

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 352/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 353/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	3
	Reglamento (CE) nº 354/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	5
	Reglamento (CE) nº 355/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 89ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	7
	Reglamento (CE) nº 356/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 308ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	8
	Reglamento (CE) nº 357/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	9
	Reglamento (CE) nº 358/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	10
★	Reglamento (CE) nº 359/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias aplicables al Reglamento (CE) nº 2125/95 como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	11

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 360/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno	13
★ Reglamento (CE) nº 361/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2497/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de Asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel	15
Reglamento (CE) nº 362/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se abre un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar de caña en bruto originario de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2004	18
★ Reglamento (CE) nº 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 68/2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación	20
★ Reglamento (CE) nº 364/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 con vistas a ampliar su alcance a las ayudas de investigación y desarrollo	22
★ Reglamento (CE) nº 365/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2233/2003 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2004	30
Reglamento (CE) nº 366/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2259/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004	31
Reglamento (CE) nº 367/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2261/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004	33
Reglamento (CE) nº 368/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2262/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004	35
Reglamento (CE) nº 369/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	37
Reglamento (CE) nº 370/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003	39
Reglamento (CE) nº 371/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003	40
Reglamento (CE) nº 372/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	41
Reglamento (CE) nº 373/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	42

Reglamento (CE) n° 374/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	43
Reglamento (CE) n° 375/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	44
Reglamento (CE) n° 376/2004 de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	47

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/194/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 10 de febrero de 2004, que modifica la Decisión 2001/264/CE por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo** 48

Comisión

2004/195/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.1879 — Boeing/Hughes) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2740]** 53

2004/196/CE:

- ★ **Decisión n° 3/2004, de 10 de febrero de 2004, del Comité establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, por la que se incluye un organismo de evaluación de la conformidad en el capítulo sectorial de los aparatos y sistemas de protección utilizados en atmósfera potencialmente explosiva** 67

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2004/197/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa** 68

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Recomendación 2004/2/Euratom de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, relativa a la información normalizada sobre los efluentes radiactivos gaseosos y líquidos vertidos al medio ambiente por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal (DO L 2 de 6.1.2004)** 83

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 352/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	95,6
	204	44,4
	212	108,5
	999	82,8
0707 00 05	052	158,2
	068	87,4
	204	46,1
	999	97,2
0709 10 00	220	68,9
	999	68,9
0709 90 70	052	99,1
	204	55,7
	999	77,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	69,6
	204	47,8
	212	52,3
	220	49,1
	600	41,8
	624	61,8
	999	53,7
0805 20 10	204	93,7
	999	93,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	84,1
	204	103,4
	220	88,5
	400	55,6
	464	76,4
	528	107,6
	600	80,7
	624	77,6
	999	84,2
0805 50 10	052	72,0
	400	36,4
	999	54,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,9
	388	133,3
	400	109,9
	404	96,5
	508	95,0
	512	122,0
	524	79,2
	528	93,0
	720	79,4
	999	93,8
	0808 20 50	060
388		79,8
508		69,3
512		81,9
528		85,6
720		42,5
999		70,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 353/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 136ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	215	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	129	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 354/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 136ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 136ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	79	75	79	71
	Mantequilla < 82 %	77	72	—	—
	Mantequilla concentrada	98	91	97	89
	Nata	—	—	34	31
Garantía de transformación	Mantequilla	87	—	87	—
	Mantequilla concentrada	108	—	107	—
	Nata	—	—	37	—

REGLAMENTO (CE) Nº 355/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 89ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 89ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de febrero de 2004 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 de la Comisión (DO L 53 de 28.2.2003, p. 17).

REGLAMENTO (CE) Nº 356/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 308ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾ los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 308ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 97 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 107 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (JO L 16 de 21.1.1999, p. 19)

REGLAMENTO (CE) Nº 357/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 212/2004 de la Comisión ⁽³⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Bélgica y Luxemburgo en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 176/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Dinamarca, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Finlandia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 212/2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 (DO L 53 de 28.2.2003, p. 17).

⁽³⁾ DO L 36 de 7.2.2004, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 358/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004**

por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que

comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 46,511 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 30.6.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 359/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****por el que se establecen medidas transitorias aplicables al Reglamento (CE) nº 2125/95 como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

1) «actuales Estados miembros»: los Estados miembros de la Comunidad a 30 de abril de 2004;

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

2) «nuevos Estados miembros»: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95, para el año 2004 y únicamente en los nuevos Estados miembros, se considerarán «importadores tradicionales» los importadores que puedan demostrar que:

(1) Es preciso establecer medidas transitorias para permitir a los importadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros») beneficiarse de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽¹⁾.

a) han importado los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/95, desde procedencias que no sean los nuevos Estados miembros o los actuales Estados miembros, al menos en dos de los tres años civiles anteriores a 2004;

(2) Es preciso establecer disposiciones para el año 2004 de forma que se garantice que, a partir de la fecha de adhesión, se haga una distinción entre los importadores tradicionales y los nuevos importadores al amparo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 y los importadores tradicionales y los nuevos importadores de los nuevos Estados miembros.

b) en el año 2003 también han importado y/o exportado al menos 100 toneladas de productos transformados a base de frutas y hortalizas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 ⁽²⁾.

(3) Para garantizar la debida utilización de los contingentes y permitir a los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros estar en condiciones de solicitar durante 2004 cantidades suficientes, deben adoptarse disposiciones aplicables durante ese año tendentes a ajustar las cantidades que pueden ser objeto de solicitudes de certificados presentadas por los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros.

Las importaciones deberán haberse efectuado en el nuevo Estado miembro en que está establecido o tiene su sede el importador en cuestión, y las exportaciones deberán haber sido enviadas a cualquier destino excepto los nuevos Estados miembros o los Estados miembros actuales.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125, para el año 2004 y únicamente en los nuevos Estados miembros, se considerarán «nuevos importadores» los importadores distintos de los importadores tradicionales según lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, que sean agentes económicos, personas físicas o jurídicas, agentes individuales o agrupaciones, que puedan demostrar que, en cada uno de los dos años civiles previos a 2004, han importado, desde cualquier procedencia excepto los nuevos Estados miembros o los actuales Estados miembros, y/o que han exportado como mínimo 50 toneladas de productos transformados a base de frutas y hortalizas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1142/2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 39).⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 (DO L 171 de 26.6.2001, p. 1).

Las importaciones deberán haberse efectuado en el nuevo Estado miembro en que está establecido o tiene su sede el importador en cuestión, y las exportaciones deberán haber sido enviadas a cualquier destino excepto los nuevos Estados miembros o los Estados miembros actuales.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2125/95, las solicitudes de certificados presentadas en mayo de 2004 por los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros no podrán referirse a una cantidad que exceda el 65 % de la cantidad media anual de importaciones efectuadas en el Estado miembro de que se trate originarias de países distintos de los actuales Estados miembros, Polonia, Bulgaria y Rumania en los tres años civiles anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2125/95, las solicitudes de certificados presentadas en mayo de 2004 por los nuevos importadores de los nuevos Estados miembros, no podrán referirse a una cantidad que exceda el 8 % de la cantidad asignada en virtud del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004 a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 360/2004 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

El Reglamento (CE) nº 1445/95 se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 10 se modificará como sigue:

- (1) Las condiciones económicas en los mercados de exportación de carne de vacuno son muy variadas y la celebración periódica de acuerdos bilaterales desemboca en una diferenciación cada vez mayor de las condiciones en las que se conceden restituciones por exportación de productos de ese sector. Al objeto de alcanzar realmente los objetivos de adaptación del método de asignación de las cantidades que pueden ser exportadas con restitución y de utilización eficaz de los recursos disponibles, fijados en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, es necesario ampliar los supuestos fijados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión ⁽²⁾ en los que la Comisión puede adoptar medidas para limitar la expedición o la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante el período de reflexión posterior a la presentación de solicitudes. Asimismo, es necesario disponer que esas medidas puedan adoptarse por destinos o grupos de destinos.
- (2) Habida cuenta del nivel de utilización del régimen especial de exportación a Estados Unidos dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se benefician de un trato especial a la importación en un tercer país ⁽³⁾, y para evitar una carga administrativa innecesaria, es necesario suprimir la prórroga trimestral de las cantidades no utilizadas en virtud de ese régimen, prevista en el apartado 8 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95.
- (3) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1445/95.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la expedición de certificados de exportación suponga o pueda suponer que se rebasen los importes presupuestarios disponibles o que se agoten las cantidades máximas que puedan exportarse con restitución en el período considerado, habida cuenta de los límites indicados en el apartado 11 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, o impida la continuidad de las exportaciones durante el resto del período considerado, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún certificados de exportación;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificado de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que decida una suspensión por un período más largo según el procedimiento establecido en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

En el supuesto indicado en la letra c) del párrafo primero, se desestimarán las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión.

Las medidas señaladas en el párrafo primero podrán adoptarse o modularse por categorías de productos y por destinos o grupos de destinos.»;

b) se añadirá el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. También podrán adoptarse las medidas previstas en el apartado 2 cuando las solicitudes de certificados de exportación se refieran a cantidades que superen o puedan superar las cantidades de venta normal para un destino o grupo de destinos y cuando la expedición de los certificados solicitados entrañe riesgos de especulación, de distorsión de la competencia entre agentes económicos o de perturbación del comercio o del mercado comunitario de los productos considerados.».

2) Se sustituirá el apartado 8 del artículo 12 por el texto siguiente:

«8. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 852/2003 (DO L 123 de 17.5.2003, p. 9).

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 361/2004 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2497/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de Asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/917/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/917/CE incrementa la liberalización del comercio de productos agrícolas al amparo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea e Israel, sustituye los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación y, en particular, amplía las concesiones para el comercio de carne de aves de corral.
- (2) Es preciso adaptar el Reglamento (CE) nº 2497/96 de la Comisión⁽²⁾ a la ampliación de las concesiones para el comercio de carne de aves de corral al amparo del Acuerdo de Asociación CE-Israel aprobada mediante la Decisión 2003/917/CE.
- (3) Como la Decisión 2003/917/CE se publicó el último día de diciembre de 2003, los agentes económicos no pudieron presentar solicitudes para las nuevas concesiones de importación aplicables a partir del 1 de enero de 2004 en el período normal de presentación de solicitudes establecido en el Reglamento (CE) nº 2497/96, por lo que procede trasladar a marzo de 2004 el período de presentación de solicitudes de certificados de importación para esas nuevas concesiones.
- (4) Tras la adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, estos países deben poder beneficiarse de los contingentes arancelarios del sector de la carne de aves de corral a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2497/96 en las mismas condiciones que los Estados miembros actuales. Por ello, debe darse a los agentes económicos de esos Estados la posibilidad de acceder plenamente a tales contingentes después de que se produzca la adhesión.
- (5) Con objeto de no provocar una distorsión del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, es preciso modificar los períodos comerciales del año 2004, aunque sin modificar las cantidades totales fijadas en la Decisión 2003/917/CE. Asimismo, procede adaptar las disposiciones referentes a la fecha de presentación de solicitudes.

- (6) Los períodos de presentación de solicitudes de certificados para las nuevas concesiones de importación de los períodos del 1 de enero al 31 de marzo de 2004 y del 1 al 30 de abril de 2004 coinciden, por lo que, en aras de la simplificación, resulta conveniente fusionar las cantidades correspondientes a cada período.
- (7) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2497/96 convenientemente.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2497/96 se modificará como sigue:

- 1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las importaciones de productos de los grupos IL1 e IL2 establecidos en el anexo I del presente Reglamento que se efectúen en la Comunidad al amparo del régimen previsto en el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación.»
- 2) En el artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente :

«No obstante, en 2004 los contingentes contemplados en el artículo 1 se distribuirán como sigue:

 - 33 % en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril,
 - 17 % en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio,
 - 25 % en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
 - 25 % en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.»
- 3) En el apartado 1 del artículo 4, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, en los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 y entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, las solicitudes deberán presentarse durante los siete primeros días del mes de marzo y durante los siete primeros días del mes de mayo, respectivamente.»
- 4) El anexo I se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 65.

⁽²⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Número de grupo	Número de orden	Código NC	Designación ⁽¹⁾	Reducción del derecho de aduana NMF ⁽²⁾ %	Contingentes arancelarios (toneladas)				
					1.1.-31.12. 2004	1.1.-31.12. 2005	1.1.-31.12. 2006	1.1.-31.12. 2007	Años siguientes
IL1	09.4092	0207 25	Pavos, sin trocear, congelados	100	1 442,0	1 484,0	1 526,0	1 568,0	1 568,0
		0207 27 10	Trozos de pavo deshuesados, congelados						
		0207 27 30/40/50/60/70	Trozos de pavo sin deshuesar, congelados						
IL2	09.4091	ex 0207 32	Carne de pato o ganso, sin trocear, fresca o refrigerada	100	515,0	530,0	545,0	560,0	560,0
		ex 0207 33	Carne de pato o ganso, sin trocear, congelada						
		ex 0207 35	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, frescos o refrigerados						
		ex 0207 36	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, congelados						

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías es meramente indicativo. El régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por los códigos de la nomenclatura combinada. En los casos en los que aparece "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la designación correspondiente.

⁽²⁾ La reducción se aplica a los derechos de aduana "ad valorem" y, en el caso del código 0207, también a los derechos de aduana específicos.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 362/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004**

por el que se abre un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar de caña en bruto originario de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, durante las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06, para que las refinerías comunitarias dispongan de un abastecimiento adecuado, se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar de caña en bruto originario de Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han celebrado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo ⁽²⁾, con los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (países ACP) indicados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de cooperación ACP-CE ⁽³⁾, por una parte, y con la República de la India, por otra.
- (2) Los Acuerdos en forma de Canje de Notas celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE disponen que las refinerías que participen en ese régimen deben abonar un precio mínimo de compra equivalente al precio garantizado del azúcar en bruto, menos la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización considerada. Procede, pues, fijar ese precio mínimo, atendiendo a los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2003/04.
- (3) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, basándose en un plan anual de previsiones.
- (4) Una vez elaborado ese plan, se observó la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir contingentes arancelarios para la campaña de comercialización 2003/04, con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos, para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña. Así, mediante el Reglamento (CE) nº 1115/2003 de la

Comisión ⁽⁴⁾, se abrieron contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 29 de febrero de 2004.

- (5) Dado que se conocen ya las previsiones de producción de azúcar de caña en bruto de la campaña de comercialización 2003/04, es conveniente abrir un contingente para la segunda parte de la campaña.
- (6) Atendiendo a las necesidades máximas de refinado estimadas por Estado miembro y de las cantidades que faltan según el plan de previsiones, procede conceder autorizaciones de importación por Estado miembro refinador para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2004.
- (7) Mediante el Acta de adhesión de 2003, se añadió a Eslovenia en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 como otro de los países con respecto a los cuales se fijan necesidades máximas de abastecimiento para cada campaña de comercialización. Las necesidades de Eslovenia en mayo y junio de 2004, es decir, en los dos meses posteriores a la adhesión, que forman parte de la campaña de comercialización de 2003/04, han sido fijadas en 3 264 toneladas por el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 60/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾. Habida cuenta de que esa cantidad es relativamente pequeña y de que el período de aplicación es relativamente corto, es preciso adoptar disposiciones específicas en relación con la expedición y validez de los certificados de importación y el período de refinado.
- (8) Es conveniente precisar que el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽⁶⁾, debe aplicarse al nuevo contingente.
- (9) Para evitar que se produzca una interrupción de los abastecimientos, resulta conveniente autorizar a los Estados miembros interesados para que, en la campaña de comercialización 2003/04, expidan después del 1 de marzo de 2004 los certificados de importación de las cantidades por las que no se hayan solicitado certificados antes de esa fecha y que se vayan a importar en virtud del Reglamento (CE) nº 1115/2003.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 9 de 15.1.2004, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abre un contingente arancelario de importación de 30 459 toneladas de azúcar de caña en bruto para refinar del código NC 1701 11 10, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP firmantes del Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado mediante la citada Decisión, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2004.

Se asigna a ese contingente arancelario el número de orden 09.4097.

Artículo 2

1. El derecho reducido especial que se aplicará por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se importe al amparo de las cantidades fijadas en el artículo 1 será de 0 euros.

2. El precio mínimo de compra que deberán pagar las refinerías comunitarias en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 euros por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

1. Podrán expedir certificados de importación:

- a) los Estados miembros indicados en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, excepto Eslovenia, dentro del contingente establecido en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2, por una cantidad total de 27 195 toneladas;
- b) Eslovenia, por una cantidad de 3 264 toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1159/2003, los certificados expedidos por Eslovenia serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente a la campaña de comercialización considerada. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 de ese mismo Reglamento, ese azúcar podrá refinarse hasta el final del cuarto mes siguiente a la campaña de comercialización considerada.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 1159/2003 se aplicará al contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento.

Artículo 5

En relación con las cantidades indicadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1115/2003 por las que no se hayan presentado solicitudes de certificado de importación antes del 1 de marzo de 2004, se autoriza a los Estados miembros mencionados en el citado artículo para expedir dichos certificados para la importación y el refinado de esas cantidades hasta el 30 de junio de 2004.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

La letra b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 3 se aplicarán a partir de la fecha en que entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, sujeto a la entrada en vigor de éste.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 363/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 68/2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾ y, en particular, el inciso iv) de la letra a) del apartado 1 de su artículo 1,

Previa publicación de un proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece condiciones especiales para las ayudas a las pequeñas y medianas empresas. La definición de pequeñas y medianas empresas contenida en el Reglamento (CE) nº 68/2001 es la utilizada en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾. Esta Recomendación ha sido reemplazada por la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽⁵⁾, con efectos a partir del 1 de enero de 2005. En aras de la seguridad jurídica, la definición utilizada en el Reglamento (CE) nº 68/2001 debe ser idéntica a la utilizada en el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽⁶⁾.
- (2) La experiencia ha demostrado la conveniencia de aplicar un régimen unificado y simplificado de informes anuales adoptado en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁷⁾. Por consiguiente, las disposiciones relativas a dichos informes establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 68/2001 sólo deben aplicarse en tanto no se haya adoptado un régimen general.
- (3) Es necesario establecer disposiciones para la evaluación de la compatibilidad con el mercado común de cualquier ayuda a la formación concedida sin la autorización previa de la Comisión antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 68/2001.
- (4) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 68/2001 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 68/2001 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas a la formación concedidas en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado, con excepción de las ayudas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo ^(*) sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

^(*) DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.»

- 2) En el artículo 2 las letras b) y c) se sustituirán por el texto siguiente:

b) "pequeña y mediana empresa": toda empresa que reúna los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión ^(*);

c) "grandes empresas": toda empresa que no se ajuste a la definición de pequeña y mediana empresa.

^(*) DO L 10 de 13.1.2002, p. 33.»

- 3) El apartado 3 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros elaborarán un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones de aplicación sobre la forma y contenido de los informes anuales que se adopten en virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo ^(*).

En tanto dichas disposiciones no hayan entrado en vigor, los Estados miembros elaborarán, mediante el formulario establecido en el anexo III y también en soporte informático, un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año natural parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros facilitarán dicho informe a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que haga referencia el informe.

^(*) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 190 de 12.8.2003, p. 2.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

4) Se insertará el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Disposiciones transitorias

Los regímenes de ayuda aplicados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y las ayudas concedidas en virtud de dichos regímenes, sin autorización previa de la Comisión y en incumplimiento del requisito de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, serán compatibles con el mercado común a efectos del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentos si reúnen las condiciones previstas en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen, concedidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sin autorización previa de la Comisión y en incumplimiento del requisito de notificación

del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, serán compatibles con el mercado común a efectos del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas si reúnen todas las condiciones del presente Reglamento, exceptuada la obligación que establece el apartado 1 del artículo 3 de incluir una referencia expresa al mismo.

Las ayudas que no cumplan dichas condiciones serán evaluadas por la Comisión de conformidad con los marcos, directrices, comunicaciones y notas pertinentes.».

5) Se suprimirá el anexo I.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 364/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 con vistas a ampliar su alcance a las ayudas de investigación y desarrollo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra a) y la letra b) del apartado 1 de su artículo 1,

Previa publicación de un proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La definición de pequeñas y medianas empresas (PYME) contenida en el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, es la utilizada en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾. Esta Recomendación ha sido reemplazada por la Recomendación 2003/361/CE de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽⁵⁾, con efectos a partir del 1 de enero de 2005.
- (2) Resulta preciso aclarar las normas aplicables a las inversiones efectuadas en una región que pueda optar a ayudas regionales, pero en un sector en que dichas ayudas estén prohibidas. Los límites máximos de ayuda regional sólo se aplicarán cuando tanto la región donde se realice la inversión como el sector al que pertenezca el beneficiario puedan acogerse a ayudas regionales. Deben clarificarse en consecuencia las normas que exigen la notificación de las subvenciones individuales de elevada cuantía que superan determinados umbrales.
- (3) La experiencia ha demostrado la conveniencia de aplicar un régimen unificado y simplificado de informes anuales adoptado en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁶⁾. Por consiguiente, la disposiciones relativas a dichos informes establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 70/2001 sólo deben aplicarse en tanto no se haya adoptado un régimen general.

- (4) Es preciso establecer disposiciones para la evaluación de la compatibilidad con el mercado común de cualquier ayuda a pequeñas y medianas empresas concedida sin autorización previa de la Comisión antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 70/2001.

- (5) Las ayudas de investigación y desarrollo pueden contribuir al crecimiento económico, al fortalecimiento de la competitividad y al aumento del empleo. Las ayudas de investigación y desarrollo en favor de las PYME revisten una importancia capital, ya que una de las desventajas estructurales de las PYME radica en la dificultad que pueden tener para acceder a nuevos avances tecnológicos y a la transferencia de tecnologías. Al mismo tiempo, la Comisión considera, en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo ⁽⁷⁾, que estas ayudas pueden considerarse un incentivo para que las PYME realicen más actividades de investigación y desarrollo, ya que en general dedican un porcentaje escaso de su volumen de negocios a tales actividades. Basándose en su experiencia en la aplicación del Encuadramiento comunitario de ayudas estatales de investigación y desarrollo a las PYME, la Comisión ha decidido que resulta justificado eximir dichas ayudas de la obligación de notificación previa, teniendo asimismo en cuenta que el riesgo de que tales ayudas afecten negativamente a la competencia es muy reducido. El mismo principio es aplicable a las ayudas para estudios de viabilidad y para cubrir los costes de obtención de patentes, así como a las ayudas individuales que no sobrepasen determinados límites.

- (6) El alcance del Reglamento (CE) nº 70/2001 debe ampliarse, por tanto, de forma que cubra las ayudas de investigación y desarrollo concedidas a las PYME en el mayor número de sectores posible.

- (7) Deben modificarse determinadas definiciones del Reglamento (CE) nº 70/2001 a fin de tener en cuenta las particularidades de las ayudas estatales de investigación y desarrollo, y añadirse otras. En particular, deben añadirse las definiciones de las fases de la investigación y el desarrollo que figuran en el anexo I del Encuadramiento comunitario. La lista de los costes subvencionables debe corresponder con la lista del anexo II del citado Encuadramiento, si bien con determinadas aclaraciones que resultan necesarias, dado que un Reglamento es directamente aplicable en los Estados miembros. Los beneficiarios no deben tener la posibilidad de beneficiarse de una doble subvención para resultados de investigación idénticos.

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 190 de 12.8.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽⁷⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

- (8) Las orientaciones que da el Encuadramiento comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo al objeto de determinar si ciertas medidas son constitutivas de ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, resultan pertinentes a efectos del presente Reglamento.
- (9) Con el fin de fomentar la difusión de los resultados de las investigaciones, las PYME pueden recibir ayudas para los gastos de obtención y validación de patentes u otros derechos de propiedad industrial que sean el resultado de actividades de investigación y desarrollo. Para eximir estas ayudas no debe ser condición previa que la actividad que haya generado el derecho en cuestión haya sido igualmente objeto de ayuda. Debe bastar con que se trate de una actividad que hubiera podido ser subvencionada con ayudas a la investigación y desarrollo.
- (10) No todas las ayudas de investigación y desarrollo para las PYME pueden eximirse de conformidad con el Reglamento (CE) nº 70/2001. El límite aplicable a las notificaciones individuales según el Encuadramiento comunitario de ayudas estatales de investigación y desarrollo debe aplicarse también a las ayudas individuales que puedan eximirse con arreglo al presente Reglamento. Además, deben seguir aplicándose normas especiales a los proyectos Eureka a que se refiere la Declaración de la Conferencia Ministerial de Hannover de 6 de noviembre de 1985, que se consideran de interés europeo común.
- (11) El Reglamento (CE) nº 70/2001 no debe eximir las ayudas concedidas en forma de anticipos que superen, en porcentaje de los costes subvencionables, la intensidad de ayuda establecida en ese Reglamento y que sólo sean reembolsables en caso de éxito de las actividades de investigación, tal como está establecido en el Encuadramiento sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo, puesto que la Comisión evalúa la ayuda reembolsable caso por caso, teniendo en cuenta las condiciones de reembolso propuestas.
- (12) El Reglamento (CE) nº 70/2001 en la redacción dada al mismo por el presente Reglamento, debe aplicarse solamente a las ayudas estatales de investigación y desarrollo concedidas a las pequeñas y medianas empresas. El Encuadramiento comunitario de ayudas estatales de investigación y desarrollo debe seguir utilizándose para evaluar todas las ayudas de investigación y desarrollo que se notifiquen a la Comisión.
- (13) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 70/2001 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 70/2001 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se modificará como sigue:
- a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) por lo que se refiere a los artículos 4 y 5, a actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado.»;

b) se añadirá la letra d) siguiente:

- «d) las ayudas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo (*) sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

(*) DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.».

2) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) En la letra e) se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de las ayudas de investigación y desarrollo ("I+D"), la intensidad bruta de la ayuda para un proyecto de I+D realizado en colaboración entre centros públicos de investigación y empresas se calculará sumando la ayuda estatal directa a un proyecto de investigación específico y, en el caso de que constituyan una ayuda, las aportaciones al proyecto hechas por centros públicos de educación superior o de investigación sin ánimo de lucro.»;

b) se añadirán las letras h) i) y j) siguientes:

- «h) "investigación fundamental": actividad destinada a ampliar los conocimientos científicos y técnicos no ligados a objetivos industriales o comerciales;
- i) "investigación industrial": investigación planificada o estudios críticos cuyo objeto es la adquisición de nuevos conocimientos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios, o contribuir a mejorar considerablemente los productos, procesos o servicios existentes;
- j) "desarrollo precompetitivo": la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o dibujo para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de un primer prototipo no comercializable. Puede abarcar también la formulación conceptual y el diseño de otros productos, procesos o servicios, así como proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que dichos proyectos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o su explotación comercial. No incluye las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun cuando dichas modificaciones puedan representar mejoras de los mismos.».

3) En el artículo 4 los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cuando la inversión se realice en regiones o sectores que en el momento de la concesión de la ayuda no reúnan las condiciones para acogerse a ayuda regional de conformidad con las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad bruta de la ayuda no excederá:

- a) del 15 % en el caso de las pequeñas empresas;
- b) del 7,5 % en el caso de las empresas medianas.

3. Cuando la inversión se realice en regiones o sectores que en el momento de la concesión de la ayuda reúnan las condiciones para acogerse a ayuda regional, la intensidad de la ayuda no excederá del límite máximo de ayuda a la inversión de finalidad regional fijado en el mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro en más de:

- a) 10 puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no exceda del 30 %, o
- b) 15 puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por la letra a) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no exceda del 75 %.

Los límites máximos más elevados de ayuda regional sólo serán aplicables si la ayuda se concede con la condición de que la inversión se mantenga en la región beneficiaria durante al menos cinco años y de que la contribución del beneficiario a su financiación sea del 25 %, como mínimo.»

4) Se insertarán los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater siguientes:

«Artículo 5 bis

Ayudas de investigación y desarrollo

1. Serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado las ayudas de investigación y desarrollo que reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

2. El proyecto subvencionado deberá corresponder íntegramente a las fases de investigación y desarrollo definidas en las letras h), i) y j) del artículo 2.

3. La intensidad bruta de la ayuda, calculada sobre la base de los costes subvencionables del proyecto, no excederá:

- a) del 100 % para la investigación fundamental;
- b) del 60 % para la investigación industrial;
- c) del 35 % para el desarrollo precompetitivo.

Si un proyecto abarca varias fases de investigación y desarrollo, la intensidad de la ayuda permitida se establecerá sobre la base de la media ponderada de las intensidades de ayuda permitidas para cada una de esas fases, calculada sobre la base de los costes subvencionables de que se trate.

Tratándose de proyectos de colaboración, el importe máximo de ayuda que podrá recibir cada beneficiario no será de una intensidad superior a la autorizada, calculada para cada beneficiario en función de sus gastos subvencionables.

4. Los límites establecidos en el apartado 3 podrán incrementarse hasta una intensidad bruta máxima de ayuda del 75 % para la investigación industrial y del 50 % para el desarrollo precompetitivo, en la forma siguiente:

- a) cuando el proyecto se realice en una región que, en el momento de la concesión de la ayuda, pueda optar a ayudas regionales, la intensidad máxima de la ayuda

podrá incrementarse en 10 puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, y en 5 puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado;

- b) cuando el proyecto esté destinado a realizar una investigación con aplicaciones multisectoriales potenciales y tenga un planteamiento multidisciplinario acorde con los objetivos, tareas y metas técnicas de un proyecto o programa específico emprendido en virtud del sexto programa marco de investigación y desarrollo de la Comunidad, establecido por Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), o de cualquier programa marco de investigación y desarrollo posterior o de Eureka, la intensidad máxima de la ayuda podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales brutos;

- c) la intensidad máxima de la ayuda podrá incrementarse en diez puntos porcentuales si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) que el proyecto implique una cooperación transfronteriza efectiva entre al menos dos socios independientes de dos Estados miembros, particularmente en el contexto de la coordinación de las políticas nacionales de I+D; ninguna empresa del Estado miembro que concede la ayuda podrá soportar más del 70 % de los costes subvencionables, o
- ii) que el proyecto implique una cooperación efectiva entre una empresa y un organismo público de investigación, particularmente en el contexto de la coordinación de las políticas nacionales de I+D, siempre que el organismo público de investigación soporte al menos el 10 % de los costes subvencionables del proyecto y tenga derecho a publicar los resultados en la medida en que provengan de la investigación llevada a cabo por ese organismo, o
- iii) que los resultados del proyecto tengan una amplia difusión en conferencias técnicas y científicas o se publiquen en revistas científicas y técnicas profesionales.

A efectos de lo dispuesto en los incisos i) y ii), la subcontratación no se considerará cooperación efectiva.

5. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerarán subvencionables los siguientes costes:

- a) los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar en la medida en que estén dedicados al proyecto de investigación);
- b) los costes de instrumental y material, en la medida y tiempo en que se utilicen para el proyecto de investigación y durante el tiempo que éste dure. Si el instrumental y el material no se utilizan exclusivamente para el proyecto de investigación, sólo se considerarán subvencionables los costes de amortización que correspondan a la duración del proyecto de investigación, calculados sobre la base de las buenas prácticas contables;

- c) los costes de terrenos y locales, en la medida en que se utilicen para el proyecto de investigación y durante el tiempo que éste dure. Por lo que se refiere a los locales, sólo se considerarán subvencionables los costes de amortización que correspondan a la duración del proyecto de investigación, calculados sobre la base de las buenas prácticas contables. En cuanto a los terrenos, serán subvencionables los costes de transferencia comercial o los costes de capital realmente incurridos;
- d) el coste de los servicios de asesoramiento y similares utilizados exclusivamente para la actividad de investigación, incluida la investigación, los conocimientos técnicos y las patentes adquiridos o tomados de fuentes externas a precios de mercado, siempre que la transacción se haya efectuado en condiciones de mercado y no haya elemento alguno de colusión. Estos costes se considerarán subvencionables hasta el límite del 70 % de los costes subvencionables totales del proyecto;
- e) gastos generales adicionales directamente derivados del proyecto de investigación;
- f) otros gastos de funcionamiento, incluidos costes de material, suministros y productos similares, directamente derivados de la actividad de investigación.

Artículo 5 ter

Ayudas para estudios de viabilidad técnica

Las ayudas para estudios de viabilidad técnica preparatorios de actividades de investigación industrial serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado siempre que la intensidad bruta de ayuda, calculada sobre la base de los costes del estudio, no exceda del 75 %.

Artículo 5 quater

Ayudas para costes de obtención de patentes

1. Las ayudas para los costes relacionados con la obtención y la validación de patentes y otros derechos de propiedad industrial serán compatibles con el mercado común a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado hasta un nivel equivalente al de la ayuda de I+D que se podría conceder para las actividades de investigación que hayan dado origen a dichos derechos de propiedad industrial.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se considerarán subvencionables los siguientes costes:

- a) todos los costes que preceden a la concesión del derecho en la primera jurisdicción, incluidos los costes relativos a la preparación y presentación de la solicitud, así como los de renovación de la solicitud incurridos con anterioridad a la concesión del derecho;
- b) los costes de traducción y demás costes en que se haya incurrido para obtener o validar el derecho en otras jurisdicciones;
- c) los costes de defensa de la validez del derecho en que se haya incurrido con motivo de la tramitación oficial de la solicitud y en eventuales procedimientos de oposición, aunque dichos costes se produzcan con posterioridad a la concesión del derecho.

(*) DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.»

- 5) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Ayudas individuales de elevado importe

1. En el caso de las ayudas cubiertas por los artículos 4 y 5, el presente Reglamento no eximirá las subvenciones individuales cuando alcancen cualquiera de los umbrales siguientes:

- a) los costes totales subvencionables del proyecto son de al menos 25 millones de euros y:
 - i) en las regiones o sectores que no puedan optar a ayudas regionales, la intensidad bruta de la ayuda alcanza al menos el 50 % de los umbrales establecidos en el apartado 2 del artículo 4,
 - ii) en las regiones y sectores que puedan optar a las ayudas regionales, la intensidad neta de la ayuda alcanza al menos el 50 % del límite máximo neto de ayuda establecido en el mapa de ayudas regionales de la región de que se trate; o

- b) la cuantía total bruta de la ayuda es de al menos 15 millones de euros.

2. En el caso de las ayudas cubiertas por los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater, el presente Reglamento no eximirá las subvenciones individuales cuando alcancen los umbrales siguientes:

- a) los costes totales subvencionables del proyecto incurridos por todas las sociedades que participan en el proyecto alcanzan al menos 25 millones de euros, y
- b) se propone conceder una subvención bruta equivalente de al menos 5 millones de euros a una o varias sociedades individuales.

En el supuesto de las ayudas concedidas a proyectos Eureka, los umbrales del apartado 2 se sustituirán por los siguientes:

- a) los costes totales subvencionables del proyecto Eureka incurridos por todas las sociedades que participan en el proyecto alcanzan al menos 40 millones de euros; y
- b) se propone conceder una subvención bruta equivalente de al menos 10 millones de euros a unas o varias sociedades individuales.».

- 6) Se insertará el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Ayudas que siguen estando sujetas a notificación previa a la Comisión

1. El presente Reglamento no eximirá ninguna ayuda, ya sea individual o procedente de un régimen, concedida en forma de uno o más anticipos reembolsables únicamente en caso de éxito de las actividades de investigación cuando la cuantía total de los anticipos, expresada en porcentaje de los costes subvencionables, exceda de las intensidades previstas en los artículos 5 bis, 5 ter o 5 quater o del límite establecido en el apartado 2 del artículo 6.

2. El presente Reglamento será sin perjuicio de las posibles obligaciones de los Estados miembros de notificar las subvenciones individuales de conformidad con lo establecido en otros instrumentos de ayudas estatales, y en particular de la obligación de notificar o comunicar a la Comisión las ayudas a empresas que reciban ayudas de reestructuración a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (*), y de la obligación de notificar las ayudas regionales para grandes proyectos de inversión de conformidad con el Marco multisectorial aplicable.

(*) DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.»

7) El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4 a 6 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado procede íntegramente de recursos estatales como si es financiada por la Comunidad.».

8) El apartado 3 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros elaborarán un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones de aplicación sobre la forma y contenido de los informes anuales que se adopten en virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo (*).

En tanto dichas disposiciones no hayan entrado en vigor, los Estados miembros elaborarán, mediante el formulario establecido en el anexo III y también en soporte informático, un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros facilitarán dicho informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que haga referencia el informe.

(*) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

9) Se insertará el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Disposiciones transitorias

1. Las notificaciones de ayudas de investigación y desarrollo pendientes el 19 de marzo de 2004 se evaluarán con arreglo a lo dispuesto en el Encuadramiento sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo; las demás notificaciones se evaluarán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los regímenes de ayuda ejecutados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y las ayudas concedidas en virtud de dichos regímenes, sin autorización previa de la Comisión y en incumplimiento del requisito de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, serán compatibles con el mercado común a efectos del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentos si reúnen las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen concedidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sin autorización previa de la Comisión y en incumplimiento del requisito de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, serán compatibles con el mercado común a efectos del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas si reúnen todas las condiciones del presente Reglamento, exceptuada la obligación que establece el apartado 1 del artículo 3 de incluir una referencia expresa al Reglamento.

Toda ayuda que no reúna estas condiciones será evaluada por la Comisión de conformidad con los marcos, directrices, comunicaciones y notas pertinentes.».

10) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 10 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Definición de pequeñas y medianas empresas

(extracto de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas, DO L 124 de 20.5.2003, p. 36)

DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ADOPTADA POR LA COMISIÓN*Artículo 1***Empresa**

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

*Artículo 2***Los efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas**

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.
2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.
3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

*Artículo 3***Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros**

1. Es una "empresa autónoma" la que no puede calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3.
2. Son "empresas asociadas" todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o *business angels*) e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos *business angels* en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;
- b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;

- c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;
 - d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a 5 000 habitantes.
3. Son “empresas vinculadas” las empresas entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones:
- a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
 - b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;
 - c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
 - d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el párrafo primero a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará “mercado contiguo” el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el segundo párrafo del apartado 2, una empresa no puede ser considerada como PYME, si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas.

5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas o a través de personas físicas o de un grupo de personas físicas. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

Artículo 4

Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.
2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.
3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

*Artículo 5***Los efectivos**

Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional, se cuentan como fracciones de UTA. En los efectivos se contabiliza a las categorías siguientes:

- a) asalariados;
- b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- c) propietarios que dirigen su empresa;
- d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

*Artículo 6***Determinación de los datos de la empresa**

1. En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.

2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el primer párrafo se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafo se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. Para aplicar el apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos ya se hubiesen incluido por consolidación.

Para aplicar dicho apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el segundo guión del apartado 2.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calculará incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.»

REGLAMENTO (CE) Nº 365/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2233/2003 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, indica el período de validez de los documentos de origen expedidos por las autoridades de terceros países con miras a la importación en la Comunidad de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino dentro de contingentes arancelarios.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2233/2003 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la gestión de dichos contingentes por medio del sistema de «primer llegado, primer servido» a partir del 1 de enero de 2004. No obstante, dicho Reglamento establece que ha de seguirse aplicando el sistema de licencias con respecto a determinados terceros países hasta el 30 de abril de 2004. En tales casos, procede adoptar disposiciones que garanticen una transición armoniosa del sistema de licencias de importación al sistema de «primer llegado, primer servido».

- (3) A tal fin, ha de permitirse un mayor grado de flexibilidad en lo que se refiere al período de validez del documento de origen previsto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1439/95 de modo que las autoridades del tercer país interesado puedan expedir tales documentos con un período de validez inferior a tres meses a partir de la fecha de expedición.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2233/2003:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1439/95, hasta el 30 de abril de 2004 los organismos expedidores de Australia y Nueva Zelanda podrán expedir documentos de origen con un período de validez inferior a tres meses a partir de su fecha de expedición efectiva.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 (DO L 41 de 10.2.2001, p. 3).

⁽³⁾ DO L 339 de 24.12.2003, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 366/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2259/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debe permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino establecidos por las Decisiones 2003/18/CE y 2003/286/CE, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los Estados miembros actuales. Por consiguiente, debe brindarse a los agentes

económicos de estos Estados la posibilidad de participar plenamente en estos contingentes desde el momento de su adhesión.

- (2) Con objeto de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos para los productos originarios de Bulgaria y de Rumania para el año 2004 fueron modificados en lo que se refiere al calendario por el Reglamento (CE) nº 333/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾, y se adaptaron en cuanto al reparto de las cantidades. Conviene, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2259/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2259/2003 se modificará como sigue:

- a) el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación de productos originarios de Bulgaria y de Rumania por la cantidad total que figura en el anexo II.»
- b) el anexo II se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/2003 (DO L 210 de 20.8.2003, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 60 de 27.2.2004, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 336 de 21.12.2003, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

«ANEXO II

Grupo	Cantidad total disponible de productos originarios de Bulgaria y de Rumania para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 (en t)
B1	2 490
15	918,8
16	1 763,8
17	12 968,8»

REGLAMENTO (CE) Nº 367/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2261/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debe permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino establecidos por el Reglamento (CE) nº 774/94, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los Estados miembros actuales. Por consiguiente, debe brindarse a los agentes económicos de estos Estados la posibilidad de participar plenamente en estos contingentes desde el momento de su adhesión.

- (2) Con objeto de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos en el Reglamento (CE) nº 1432/94 fueron modificados para el año 2004 en lo que se refiere al calendario por el Reglamento (CE) nº 332/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, y se adaptaron en cuanto al reparto de las cantidades. Conviene, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2261/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2261/2003 se modificará como sigue:

- a) el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.»

- b) el anexo II se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 (DO L 221 de 19.9.1995, p. 3).

⁽³⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 (DO L 140 de 24.5.2001, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 60 de 27.2.2004, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 21.12.2003, p. 14.

ANEXO

«ANEXO II

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 (en t)
1	2 286»

REGLAMENTO (CE) Nº 368/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2262/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de la carne de porcino para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debe permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino establecidos por el Reglamento (CE) nº 1458/2003, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los Estados miembros actuales. Por consiguiente, debe brindarse a los agentes económicos de estos Estados la posibilidad de participar plenamente en estos contingentes desde el momento de su adhesión.

- (2) Con objeto de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos para el año 2004 fueron modificados en lo que se refiere al calendario por el Reglamento (CE) nº 334/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, y se adaptaron en cuanto al reparto de las cantidades. Conviene pues modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2262/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2262/2003 se modificará como sigue:

- a) el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.»;
- b) el anexo II se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 27.2.2004, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 21.12.2003, p. 16.

ANEXO

«ANEXO II

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1y el 30 de abril de 2004 (en t)
G2	24 751,7
G3	2 728
G4	2 347
G5	5 063
G6	12 450
G7	4 564»

REGLAMENTO (CE) Nº 369/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 de la Comisión (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	111,00
1006 30 92 9900	111,00
1006 30 94 9100	111,00
1006 30 94 9900	111,00
1006 30 96 9100	111,00
1006 30 96 9900	111,00
1006 30 98 9100	111,00
1006 30 98 9900	111,00
1006 30 65 9900	111,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	35,70
1102 20 10 9400	30,60
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	45,90
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 370/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de febrero de 2004 a 252,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 371/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽³⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 285,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de febrero de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1453/1999 (DO L 167 de 2.9.1999, p. 19).

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 372/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de febrero de 2004 a 111,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 27).

**REGLAMENTO (CE) Nº 373/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de febrero de 2004 a 111,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003 p. 17. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 374/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (³). Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 32,378 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 375/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾.

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	29,65
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	32,69
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	32,69
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	29,65

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13.2.2004 al 26.2.2004)

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,48 (***)	88,90	167,04	157,04	137,04	102,40
Prima Golfo (EUR/t)	28,12	10,46	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 32,19 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 0,00 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 376/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2004
por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de refe-

rencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de marzo y abril de 2004, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 2004

que modifica la Decisión 2001/264/CE por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo

(2004/194/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 207,

Vista la Decisión 2002/682/CE, Euratom del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se aprueba su Reglamento interno ⁽¹⁾, y en particular su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apéndices 1 y 2 de las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea anejos a la Decisión 2001/264/CE ⁽²⁾ contienen respectivamente una lista de Autoridades Nacionales de Seguridad (ANS) y un cuadro comparativo de las clasificaciones de seguridad nacionales.
- (2) El 16 de abril de 2003, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca firmaron el Tratado relativo a su adhesión a la Unión Europea ⁽³⁾.
- (3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 2001/264/CE, dichos Estados deben tomar medidas adecuadas para garantizar el respeto de las normas de seguridad del Consejo cuando se trate información clasificada de la Unión Europea.
- (4) A fin de tener en cuenta a estos Estados en los apéndices mencionados, es necesario, desde un punto de vista técnico, modificar la Decisión 2001/264/CE.
- (5) El apéndice 2 de la Decisión 2001/264/CE indica que la correspondencia con las categorías de clasificación de la OTAN se determinará cuando se negocie el acuerdo de seguridad entre la Unión Europea y la OTAN.

(6) El 14 de marzo de 2003 se firmó un Acuerdo ⁽⁴⁾ sobre la seguridad de la información entre la Unión Europea y la OTAN.

(7) Es por consiguiente necesario introducir la correspondencia con los niveles de clasificación de la OTAN en el apéndice 2 de la citada Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/264/CE queda modificada como sigue:

- a) El apéndice 1 se sustituye por el documento que figura en el anexo I de la presente Decisión;
- b) el apéndice 2 se sustituye por el documento que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.
2. La presente Decisión únicamente será aplicable a reserva y en la fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003, firmado en Atenas el 16 de abril de 2003.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
C. McCREEVY

⁽¹⁾ DO L 230 de 28.8.2002, p. 7.

⁽²⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 80 de 27.3.2003, p. 36.

ANEXO I

BÉLGICA

Service public fédéral des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement
Autorité nationale de sécurité (ANS)
Direction du protocole et de la sécurité
Service de la sécurité P & S 6
Rue des Petits Carmes 15
B-1000 Bruxelles

Federale Overheidsdienst Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking
Nationale Veiligheidszorg (NVO)
Directie Protocol en Veiligheid P&S 6
Karmelietenstraat 15
B-1000 Brussel
Téléphone du secrétariat: (32-2) 519 05 74
Téléphone de la présidence: (32-2) 501 82 20; (32-2) 501 87 10
Télécopieur: (32-2) 519 05 96

REPÚBLICA CHECA

National Security Authority
Na Popelce 2/16
CZ-150 06 Praha 56
Telefon: (420) 257 28 33 35
Fax: (420) 257 28 31 10

DINAMARCA

Politiets Efterretningstjeneste
Klausdalsbrovej 1
DK-2860 Søborg
Telefon (45) 33 14 88 88
Fax (45) 33 43 01 90

ALEMANIA

Bundesministerium des Innern
Referat IS 2
Alt-Moabit 101 D
D-11014 Berlin
Telefon: 49-18 88-681-15 26
Fax: 49-18 88-681-558 06

ESTONIA

Ministry of Defence, Republic of Estonia, Department of Security
Sakala 1
EE-15094 Tallinn
Telefon: (372) 717 00 30
Fax: (372) 717 00 01

GRECIA

Γενικό Επιτελείο Εθνικής Άμυνας (ΓΕΕΘΑ)
Υπηρεσία Στρατιωτικών Πληροφοριών (ΥΣΠ — Β Κλάδος)
Τμήμα Ασφαλείας και Αντιπληροφοριών
ΣΤΓ 1020-Χολαργός (Αθήνα)
Ελλάδα
Τηλέφωνα: (30) 210 657 20 09 (ώρες γραφείου), (30) 210 657 20 10 (ώρες γραφείου)
Φαξ: (30) 210 642 64 32, (30) 210 657 21 81

Hellenic National Defence General Staff (HNDGS)
Military Intelligence Service (MIS-Bi Branch)
Security Counterintelligence Section
GR-STG 1020 Holargos — Athens
Telephone: (30) 210 657 20 09, (30) 210 657 20 10
Fax: (30) 210 642 64 32, (30) 210 657 21 81

ESPAÑA

Autoridad Nacional de Seguridad
Oficina Nacional de Seguridad
Avenida Padre Huidobro s/n
Carretera Nacional Radial VI, km 8,5
E-28023 Madrid
Teléfono: (34-91) 372 57 07, (34-91) 372 50 27
Fax: (34-91) 372 58 08

FRANCIA

Secrétariat général de la défense nationale
Service de sécurité et de défense (SGDN/SSD)
51 boulevard de la Tour-Maubourg
F-75700 Paris 07 SP
Téléphone: (33-1) 71 75 81 77
Télécopieur: (33-1) 71 75 82 00

IRLANDA

National Security Authority
Department of Foreign Affairs
80 St. Stephens Green
Dublin 2
Ireland
Telephone: (353-1) 478 08 22
Fax: (353-1) 478 14 84

ITALIA

Presidenza del Consiglio dei Ministri
Autorità Nazionale per la Sicurezza
Ufficio Centrale per la Sicurezza
Via della Pineta Sacchetti, 216
I-00168 Roma
Tel.: (39) 066 27 47 75
Fax: (39) 066 14 33 97

CHIPRE

Υπουργείο Άμυνας
Στρατιωτικό επιτελείο του υπουργού
Εθνική Αρχή Ασφάλειας (ΕΑΑ)
Υπουργείο Άμυνας
Λεωφόρος Εμμανουήλ Ροΐδη 4
1432 Λευκωσία, Κύπρος
Τηλέφωνα: (357) 22 80 75 69, (357) 22 80 75 19, (357) 22 80 77 64
Φαξ: (357) 22 30 23 51

Ministry of Defence
Minister's Military Staff
National Security Authority (NSA)
4 Emanuel Roidi street
CY-1432 Nicosia
Telephone: (357) 22 80 75 69; (357) 22 80 75 19; (357) 22 80 77 64
Fax: (357) 22 30 23 51

LETONIA

Constitution Protection Bureau of the Republic of Latvia
Miera Iela 85/A
LV-1001 Riga
Telefon: (371) 702 54 18
Fax: (371) 702 54 06

LITUANIA

National Security Authority of the Republic of Lithuania
Gedimino 40/2
LT-2600 Vilnius
Telefon: (370-5) 266 32 05
Fax: (370-5) 266 32 00

LUXEMBURGO

Autorité nationale de sécurité
Ministère d'État
Boîte Postale 23 79
L-1023 Luxembourg
Téléphone: (352) 478 22 10 (central), (352) 478 22 35 (ligne directe)
Télécopieur: (352) 478 22 43; (352) 478 22 71

HUNGRÍA

National Security Authority Republic of Hungary
Pf. 2
HU-1352 Budapest
Telefon: (361) 346 96 52
Fax: (361) 346 96 58

MALTA

Ministry of Justice and Home Affairs
P.O. Box 146
MT-Valletta
Telefon: (356) 21 24 98 44
Fax: (356) 21 23 53 00

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Binnenlandse Zaken
Postbus 20010
2500 EA Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 320 44 00
Fax: (31-70) 320 07 33

Ministerie van Defensie
Militaire Inlichtingendienst (MID)
Postbus 20701
2500 ES Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 318 70 60
Fax: (31-70) 318 79 51

AUSTRIA

Informationssicherheitskommission
Bundeskanzleramt
Ballhausplatz 2
A-1014 Wien
Telefon: 431-531 15 23 96
Fax: 431-531 15 25 08

POLONIA

Military Information Services
National Security Authority — Military Sphere
PL-00-909 Warszawa 60
Telefon: (48-22) 684 61 19
Fax: (48-22) 684 61 72

Internal Security Agency
Department for the Protection of Classified Information
2A Rakowiecka St.
PL-00-993 Warszawa
Telefon: (48-22) 585 73 60
Fax: (48-22) 585 85 09

PORTUGAL

Presidência do Conselho de Ministros
Autoridade Nacional de Segurança
Avenida Ilha da Madeira
P-1400-204 Lisboa
Tel.: (351-21) 301 17 10
Fax: (351-21) 303 17 11

ESLOVENIA

Office of the Government of the Republic of Slovenia
For the Protection of Classified Information — NSA
Slovenska cesta 5
SVN-1000 Ljubljana
Telefon: (386-1) 426 91 20
Fax: (386-1) 426 91 91

ESLOVAQUIA

National Security Authority
Budatínska 30
SK-851 05 Bratislava
Telefon: (421-2) 68 69 95 09
Fax: (421-2) 63 82 40 05

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
Alivaltiosihteeri (Hallinto)/Understatssekreteraren (Administration)
Laivastokatu/Maringatan 22
PL/PB 176
FI-00161 Helsinki/Helsingfors
P. (358-9) 16 05 53 38
F. (358-9) 16 05 53 03

SUECIA

Utrikesdepartementet
SSSB
S-103 39 Stockholm
Telefon (46-8) 405 54 44
Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

National Security Authority
The Secretary for T3P/1
PO Box 56 56
London EC1A 1AH
United Kingdom
Telephone: (44) 20 72 70 87 51
Fax: (44) 20 76 30 14 28

ANEXO II

Comparación de las clasificaciones de seguridad

Clasificación EU	Très Secret UE/EU Top Secret	Secret UE	Confidentiel UE	Restreint UE
Bélgica	Très Secret Zeer Geheim	Secret Geheim	Confidentiel Vertrouwelijk	Diffusion restreinte Beperkte verspreiding
República Checa	Prísně tajné	Tajné	Důvěrné	Vyhrazené
Dinamarca	Yderst hemmeligt	Hemmeligt	Fortroligt	Til tjenestebrug
Alemania	Streng geheim	Geheim	VS (?) — Vertraulich	VS — Nur für den Dienstgebrauch
Estonia	Täiesti salajane	Salajane	Konfidentsiaalne	Piiratud
Grecia	Άκρως απόρρητο Abk: ΑΑΠ	Απόρρητο Abk: (ΑΠ)	Εμπιστευτικό ΕΕ Abk: (ΕΜ)	Περιορισμένης χρήσης Abk: (ΠΧ)
España	Secreto	Reservado	Confidencial	Difusión limitada
Francia	Très Secret Défense (1)	Secret Défense	Confidentiel Défense	Diffusion restreinte
Irlanda	Top Secret	Secret	Confidential	Restricted
Italia	Segretissimo	Segreto	Riservatissimo	Riservato
Chipre	Άκρως απόρρητο	Απόρρητο	Εμπιστευτικό ΕΕ	Περιορισμένης χρήσης
Letonia	Sevišķi slepeni	Slepeni	Konfidenciāli	Dienesta vajadzībām
Lituania	Visiškai slaptai	Slaptai	Konfidencialiai	Riboto naudojimo
Luxemburgo	Très Secret	Secret	Confidentiel	Diffusion restreinte
Hungría	Szigorúan titkos!	Titkos!	Bizalmas!	Korlátozott terjesztésű!
Malta	L-Ogħla Segretezza	Sigriet	Kunfidenzjali	Ristrett
Países Bajos	STG Zeer Geheim	STG Geheim	STG Confidentieel	—
Austria	Streng geheim	Geheim	Vertraulich	Eingeschränkt
Polonia	Ścisłe tajne	Tajne	Poufne	Zastrzeżone

Clasificación EU	Très Secret UE/EU Top Secret	Secret UE	Confidentiel UE	Restreint UE
Portugal	Muito Secreto	Secreto	Confidencial	Reservado
Eslovenia	Strogo tajno	Tajno	Zaupno	SVN Interno
Eslovaquia	Prísne tajné	Tajné	Dôverné	Vyhradené
Finlandia	Erittäin salainen	Erittäin salainen	Salainen	Luottamuksellinen
Suecia	Kvalificerat hemlig	Hemlig	Hemlig	Hemlig
Reino Unido	Top Secret	Secret	Confidential	Restricted
Clasificación OTAN	Cosmic Top Secret	NATO Secret	NATO Confidential	NATO Restricted
Clasificación UEO	Focal Top Secret	WEU Secret	WEU Confidential	WEU Restricted

⁽¹⁾ (1) Francia: la clasificación «Très Secret Défense», que se refiere a las prioridades del Gobierno, sólo puede cambiarse previa autorización del Primer Ministro.

⁽²⁾ (2) Alemania: VS = Verschlussache.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2000

por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/M.1879 — Boeing/Hughes)

[notificada con el número C(2000) 2740]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/195/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/972 ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la decisión de la Comisión de 26 de mayo de 2000 de iniciar el procedimiento en este asunto,

Visto el dictamen del Comité consultivo sobre operaciones de concentración ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El 18 de abril de 2000, la Comisión recibió una notificación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 («el Reglamento sobre concentraciones») por el cual la empresa de Boeing («Boeing» o «la parte notificante») adquiere el control, en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento sobre concentraciones, de las actividades de contratista principal de satélites y de suministro de equipos de Hughes Electronics Corporation («Hughes»).

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1 (versión corregida en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13).

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 53 de 28.2.2004.

(2) Mediante decisión de 26 de mayo de 2000, la Comisión manifestó que la operación notificada planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común e inició el procedimiento de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones y de la letra a) del apartado 2 del artículo 57 del Acuerdo EEE.

I. LAS PARTES

(3) Boeing es una sociedad radicada en Delaware que opera en los campos de la aviación comercial, defensa e industrias espaciales, incluidos la producción y lanzamiento de satélites. Las actividades de Boeing en el sector de los satélites consisten fundamentalmente en la fabricación de satélites para sistemas globales de posicionamiento y navegación («GPS») para el departamento de defensa de Estados Unidos. Boeing presta servicios de lanzamiento de satélites a clientes comerciales de todo el mundo así como al Gobierno de Estados Unidos a través de su programa Delta, propiedad suya al cien por cien. Boeing es también accionista minoritario, con un 40 % de las participaciones, de otra empresa que presta servicios de lanzamiento denominada Sea Launch, empresa en participación que empezó a operar en 1999.

(4) Hughes es una filial de General Motors, establecida en Estados Unidos, que presta servicios desde satélites (incluidos servicios de comunicaciones y de televisión de pago), y fabrica satélites. Las actividades de contratista principal de satélites y de suministro de equipos de Hughes se desarrollan a través de Hughes Space and Communications Company («HSC»), Spectrolab Inc. («Spectrolab») y Hughes Electron Dynamics («HED»): HSC diseña y fabrica satélites de comunicaciones para clientes comerciales de todo el mundo así como para el departamento de defensa de Estados Unidos y para la NASA, mientras que Spectrolab y HED producen fundamentalmente componentes para satélites (tales como células y paneles solares, tubos de ondas progresivas y baterías).

II. LA OPERACIÓN

- (5) El 13 de enero de 2000, Boeing, Hughes y HSC firmaron un acuerdo de compra de acciones, según el cual Boeing adquirirá: a) todas las acciones en circulación de HSC; b) todas las acciones en circulación de Spectrolab; c) los activos de HED; d) el 2,69 % de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de ICO Global Communications (Holdings) Ltd, actualmente en manos de Hughes, y e) el 2 % de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de Thuraya Satellite Telecommunications Private Joint Stock Co. actualmente propiedad de Hughes.
- (6) Además, las acciones del grupo Hughes en una empresa en participación con Raytheon («HRL») se transferirán a Boeing, si Raytheon da su consentimiento. Si no, Hughes y Boeing se proponen formar una empresa en participación para que Boeing se pueda beneficiar de las actividades de investigación y desarrollo de HRL.
- (7) El Grupo Hughes seguirá siendo propietario del resto de su actividad empresarial, en especial, Hughes Network Systems, PanAmSat y DirecTV.
- (8) Habida cuenta de lo anterior, la transacción propuesta constituye una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento sobre concentraciones.

III. DIMENSIÓN COMUNITARIA

- (9) La parte notificante considera que la actual transacción no tiene dimensión comunitaria y por lo tanto queda fuera de la jurisdicción de la Comisión porque HSC no alcanza los umbrales de volumen de negocios en el EEE fijados por el Reglamento sobre concentraciones. Según la parte notificante, el volumen de negocios a escala comunitaria de HSC ascendió a [...] (*) millones de euros (EUR) en 1999 y a [...] millones EUR en 1998.
- (10) Sin embargo, HSC tenía un volumen de negocios significativo (aproximadamente [...] millones EUR en 1999) con ICO Global Communications (Holdings) («ICO»). Ésta se creó para prestar servicios móviles de comunicación personal vía satélite. En agosto de 1999, ICO solicitó acogerse al amparo del capítulo 11 (procedimiento de Estados Unidos para las empresas que se enfrentan a la quiebra) y se ha reorganizado recientemente. Boeing afirma que la única manera de poder considerar que HSC excedía el umbral de volumen de negocios en el EEE sería incluyendo sus ventas a ICO en su volumen de negocios en el EEE

(*) Ciertas partes del presente texto se han omitido para garantizar la no divulgación de la información confidencial; dichas partes se indican entre corchetes y se señalan con un asterisco.

- (11) Dado que ICO está domiciliada en las Islas Caimán pero que en realidad se gestiona en Londres, para determinar si efectivamente la transacción propuesta tiene una dimensión comunitaria es fundamental dilucidar si se considera que ICO es una empresa comunitaria o no. Si se asigna el volumen de negocios de HSC con ICO al EEE, entonces la transacción entra en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre concentraciones. La parte notificante sin embargo mantiene que el volumen de negocios de HSC con ICO debería asignarse a las Islas Caimán.
- (12) En este orden de cosas, la Comisión pidió más información a ICO, que contestó el 29 de febrero de 2000. Parece que ICO se formó a consecuencia de un proyecto establecido por Inmarsat (organización internacional con sede en Londres, que se ha convertido ahora en una empresa radicada en el Reino Unido) para ofrecer a nivel internacional servicios de comunicación de datos y voz mediante una red de telecomunicaciones vía satélite. Con este fin, en 1994 se creó ICO en Inglaterra y el País de Gales. Posteriormente, la empresa se liquidó y los activos se transfirieron a una empresa de las Islas Caimán, que a su vez se transformó en una empresa de Bermudas. Sin embargo, estos cambios, que parecen realizarse fundamentalmente a efectos fiscales, no han alterado la estructura de gestión de la empresa. Como ICO ha declarado formalmente, su lugar principal de actividad empresarial es Londres, en donde se lleva a cabo la gestión cotidiana de todo ICO y donde está el 73 % del personal de ICO, mientras que el resto está repartido en distintas ubicaciones por todo el mundo. Habida cuenta de lo anterior, parece que, formalmente hablando, las partes tienen razón al afirmar que ICO es una empresa registrada en las Islas Caimán (o más precisamente en las Bermudas) pero que, económicamente hablando, ICO es claramente una empresa con sede en el Reino Unido.

- (13) Para calcular el volumen de negocios a efectos del Reglamento de concentraciones, se debe tomar en consideración la realidad económica de una situación. En efecto, el apartado 7 de la Comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios⁽¹⁾ dispone que «el conjunto de normas [relativas al cálculo del volumen de negocios] tiene por finalidad garantizar que las cifras resultantes den una imagen fiel de la realidad económica». Por lo tanto, en el presente caso, el volumen de negocios de HSC con ICO debe asignarse al Reino Unido.
- (14) Además, resulta que, aunque formalmente el contrato de satélites firmado entre HSC e ICO se concluyó con la empresa de las Islas Caimán, quien lo negoció finalmente fue el personal de ICO de Londres, y cualquier modificación importante de este contrato se negociará en Londres. Si también se tiene en cuenta el lugar donde en realidad se llevó a cabo la transacción, y por lo tanto donde tuvo lugar la competencia entre HSC y otros contratistas principales de satélites, todo apunta claramente al Reino Unido.

⁽¹⁾ DO C 66 de 2.3.1998, p. 25.

- (15) Por lo tanto, según las directrices del párrafo séptimo de la Comunicación sobre el cálculo del volumen de negocios, el volumen de negocios de HSC con ICO debe asignarse al Reino Unido e incluirse en su volumen de negocios en el EEE.
- (16) Boeing y HSC tienen un volumen de negocios combinado a nivel internacional global superior a 5 000 millones EUR ⁽¹⁾ (53 403 millones EUR para Boeing en 1999 y 2 136 millones EUR para Hughes en 1999). Cada uno tiene un volumen de negocios global a escala comunitaria superior a 250 millones EUR ([...] millones EUR para Boeing en 1999 y [...] millones EUR para Hughes en 1999) y ninguna de ellas realiza más de dos tercios de su volumen de negocios global a escala comunitaria en el mismo Estado miembro. La operación notificada tiene por lo tanto dimensión comunitaria en el sentido del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento sobre concentraciones.

IV. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

- (17) La entidad combinada operará en la fabricación de satélites y de equipos, y en la prestación de servicios de lanzamiento de satélites. En su decisión fechada el 26 de mayo de 2000, la Comisión planteó el problema de que la operación crearía o consolidaría una posición dominante de HSC en el mercado de satélites de comunicaciones comerciales GEO, y podía crear una posición dominante en un mercado del lanzamiento de satélites comerciales.
- (18) Sin embargo, los resultados de la investigación detallada llevada a cabo por la Comisión demuestran que, por las razones indicadas más adelante en las secciones A y B, estos mercados no plantean problemas de competencia.
- (20) La parte notificante afirma que los mercados de producto de los satélites se diferencian en función de dos características: i) el tipo de cliente, y ii) la órbita del satélite.
- (21) Boeing considera que los satélites civiles vendidos a clientes comerciales y a organismos públicos y los satélites militares constituyen cada uno un mercado de producto distinto. En primer lugar, los satélites de organismos públicos pertenecen a un mercado de producto diferente del de los satélites comerciales puesto que son por antonomasia productos especializados, a diferencia de los satélites comerciales que a menudo son derivados de satélites anteriores. Estas diferencias dan lugar a que las condiciones de competencia entre satélites comerciales y satélites «públicos» sean distintas: la competencia en el ámbito comercial se centra en «técnicas de producción en serie», mientras que la competencia en los mercados públicos se basa en un mayor grado de especialización e intervención del cliente. En segundo lugar, los satélites militares constituyen un mercado específico de producto porque tienen requisitos de equipamiento especialmente rigurosos, que imponen unas especificaciones de producto más estrictas, unos programas de prueba más exigentes y ciertos componentes especializados no utilizados en otros satélites.
- (22) Boeing también afirma que los satélites de órbita geosincrónica («GEO») y los satélites de órbita no geosincrónica [«NGSO», es decir, órbita terrestre baja («LEO») y órbita terrestre media («MEO»)] pertenecen a mercados de productos distintos, porque, desde el punto de vista de la demanda, cada tipo de órbita tiene ventajas y desventajas distintas que hacen que cada una se adapte mejor intrínsecamente a diferentes usos (por ejemplo, la mayor cercanía a la tierra hace que un satélite LEO sea más apropiado para aplicaciones de detección de alta resolución). También, desde el punto de vista del suministro, el tiempo necesario para probar la capacidad técnica de construir un satélite con una órbita distinta puede ser de tres a cinco años. Concretamente, los satélites GEO son mucho más caros (100 millones de USD para los satélites GEO, por 10 millones de USD para los satélites LEO), complejos, pesados y duraderos que los satélites NGSO.

A. Satélites

Mercado de productos de referencia

- (19) Los satélites son naves espaciales complejas que están en órbita o que giran alrededor de un cuerpo celeste. Los satélites pueden utilizarse para diversas utilidades (comunicaciones, navegación, observación y fines científicos), para clientes civiles y militares.
- (23) En decisiones previas ⁽²⁾, la Comisión dividió fundamentalmente el sector de los satélites en función de su aplicación, estableciendo una distinción entre satélites de comunicación (y posiblemente de navegación) por una parte, y satélites de observación y científicos por otra, a causa de las diferencias de los conocimientos técnicos y tecnológicos requeridos para estas distintas aplicaciones. La Comisión también sugirió que podría haber mercados de producto distintos para los satélites militares y los satélites civiles (esencialmente porque las condiciones de competencia son diferentes entre aplicaciones militares y civiles), y que podría tenerse en cuenta otra segmentación según el tipo de órbita. También se tuvo en cuenta otra distinción en función del tipo de cliente (operador comercial o Gobierno), pero sólo a efectos de definir el mercado geográficamente.

⁽¹⁾ Volumen de negocios calculado con arreglo al Reglamento sobre concentraciones y a la Comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios (DO C 66 de 2.3.1998, p. 25). Los datos que incluyen el volumen de negocios correspondiente al período anterior al 1 de enero de 1999 se han calculado tomando como base los tipos medios de cambio del ecu y convertido en euros al tipo de uno por uno.

⁽²⁾ Por ejemplo, asunto COMP/M.1636-MMS/DASA/Astrium, Decisión de la Comisión de 21 de marzo de 2000, pendiente de publicación.

(24) Los resultados de la investigación de la Comisión confirman generalmente: a) que los satélites utilizados para comunicaciones, navegación, y fines de observación y científicos pertenecen a distintos mercados de producto; b) que las condiciones de competencia de los satélites comerciales, satélites civiles de organismos públicos y satélites militares son diferentes, y c) que debería establecerse una distinción entre satélites GEO y NGSO, aunque esta segmentación pueda ser más pertinente en el caso de los satélites de comunicaciones que en los satélites de observación o científicos (porque la mayor parte de los satélites de observación y científicos son NGSO, y también probablemente porque, teniendo en cuenta la especificidad de cada satélite de observación y científico, el contar con diseños existentes o experiencia previa en un determinado tipo de órbita puede ser menos importante que en los productos de comunicación producidos «en masa»).

(25) Sin embargo, de los cálculos de las partes se desprende que todos los satélites comerciales GEO son satélites de comunicaciones, y que casi todos los satélites comerciales NGSO también son satélites de comunicaciones. Por consiguiente, el hecho de que los satélites comerciales se dividan también según su aplicación (por ejemplo, de comunicación, navegación, observación y científicos) no afecta a la evaluación competitiva de la concentración propuesta.

(26) Además, a efectos del presente asunto, no es necesario delimitar más los mercados de productos de referencia de los satélites porque, en todas las posibles definiciones alternativas de mercado, no se impediría considerablemente la competencia efectiva en el EEE ni en ninguna parte sustancial del mismo.

Mercados geográficos de referencia

(27) La parte notificante afirma que los mercados de satélites comerciales son de envergadura mundial. Ello coincide con las decisiones previas⁽¹⁾ de la Comisión, por ejemplo, y ha sido ampliamente confirmado por los resultados de la investigación de la Comisión.

(28) Boeing también afirma que los mercados geográficos de satélites públicos (civiles y militares) son nacionales o como mínimo regionales. En la decisión Astrium⁽²⁾, la Comisión concluyó que existe un mercado europeo occidental⁽³⁾ de satélites adquiridos mediante licitación por organismos espaciales, porque, en ese sector, los satélites institucionales son comprados fundamentalmente por la Agencia Espacial Europea (AEE), cuya licitación está sujeta a un principio de «justa compensación» geográfica. Además, la Comisión indicó que también podían existir mercados nacionales de satélites institucionales en aquellos Estados miembros cuyos organismos espaciales

nacionales aplican procedimientos de adquisición similares. Finalmente, la Comisión sugirió que podría haber un mercado internacional de satélites militares adquiridos mediante procedimientos competitivos en los que intervinieran contratistas principales de la Comunidad y los Estados Unidos, pero que parecía que subsistirían mercados nacionales en los Estados miembros cuyos satélites se compran solamente a contratistas principales nacionales. Sin embargo, a efectos del presente asunto, no es necesario delimitar aún más los mercados geográficos de satélites públicos (civiles y militares) porque, en todas las posibles definiciones de mercado geográfico, no se impediría considerablemente la competencia efectiva en el EEE ni en ninguna parte sustancial del mismo.

Evaluación competitiva

(29) HSC y Boeing operan como contratistas principales de satélites. Sin embargo, la operación no dará lugar a solapamientos directos entre las partes, puesto que HSC solamente opera en el área comercial, y ni HSC ni Boeing han suministrado satélites GEO o NGSO públicos a clientes europeos. Además, debería tenerse en cuenta que los satélites de Boeing y HSC se utilizan para diversas aplicaciones (respectivamente, HSC para comunicación y Boeing para navegación) y tienen tamaños y órbitas diferentes (respectivamente HSC para satélites GEO y MEO, y Boeing para satélites LEO).

(30) En ese contexto, la parte notificante mantiene que no hay mercados afectados horizontalmente. Sin embargo, dada la cuota de mercado de HSC en los satélites de comunicación comerciales, es necesario examinar si la adición del negocio de satélites de Boeing consolidará la actual fuerte posición de HSC, en especial respecto al mercado de satélites comerciales GEO.

Características del mercado

(31) Los satélites comerciales de comunicación GEO son satélites grandes (más de la mitad de los GEO llevan una carga útil de más de 9 000 libras) situados en órbita geosincrónica, desde la cual mantienen diversos servicios tales como telefonía, transmisión de datos, radiodifusión y televisión por cable, y servicios directos de radiodifusión.

(32) La demanda proviene de operadores comerciales de satélites que pueden ser grandes instituciones internacionales tales como Intelsat o Inmarsat o empresas privadas y que proporcionan servicios finales por sí mismos o arriendan la capacidad vía satélite a operadores de servicios tales como empresas de radiodifusión de televisión, empresas de telecomunicaciones, etc.

⁽¹⁾ Véase el asunto IV/M.437 - Matra Marconi Space/British Aerospace Systems, punto 22, Decisión de la Comisión de 22 de agosto de 1994 y asunto COMP/M.1636-MMS/DASA/Astrium.

⁽²⁾ Véase el asunto COMP/M.1636-MMS/DASA/Astrium.

⁽³⁾ A efectos del presente asunto, se entiende por Europa Occidental el EEE y Suiza (y, por lo tanto, todos los Estados miembros de la AEE).

(33) De la investigación de la Comisión se desprende que los satélites casi siempre se adquieren a través de procedimientos de licitación internacionales en los que intervienen varios contratistas principales de satélites, tales como HSC, Space Systems/Loral («SS/Loral»), Lockheed Martin, Alcatel Space Industries («Alcatel») o Astrium. Teniendo en cuenta las considerables pérdidas de ingresos (hasta un millón de dólares estadounidenses al día) que supone el fracaso de un satélite, parece también que la selección del contratista principal de satélites se basa fundamentalmente en su fiabilidad demostrada y en su precio, aunque también desempeñan un papel importante la durabilidad del satélite y los plazos de fabricación.

(34) Teniendo en cuenta la aparición de constelaciones de satélites más pequeños NGSO, que también ofrecen servicios de comunicación (tales como telefonía móvil, radiobúsqueda, transmisión de datos y de mensajes a distancia), y la ocupación de los emplazamientos y segmentos orbitales utilizados por los satélites GEO, se espera que el mercado por satélite GEO evolucione en las tres direcciones siguientes: i) el número de pedidos de satélites se estabilizará o incluso disminuirá; ii) la masa y la potencia medias de los satélites aumentarán, y iii) el mercado se orientará hacia los servicios de banda ancha (sin el apoyo económico de satélites más pequeños).

Operadores del mercado

(35) La oferta fundamental de satélites de comunicaciones GEO corresponde a cinco contratistas principales de satélites en Estados Unidos o en Europa, a saber: HSC, SS/Loral, Lockheed Martin, Alcatel y Astrium. Los cinco productores fabrican satélites de comunicaciones GEO y NGSO, para uso tanto de organismos públicos como de clientes comerciales.

(36) Tomando como base los pedidos comerciales medios de satélites de comunicaciones GEO desde 1997, HSC tiene una cuota de mercado de [entre 35 % y 45 %]* seguido por Lockheed Martin [entre 25 % y 35 %]*, Alcatel [entre 10 % y 20 %]*, SS/Loral [entre 10 % y 20 %]* y Astrium [entre 0 % y 10 %]*.

Repercusión de la operación

(37) En su decisión de 26 de mayo de 2000, la Comisión halló indicios de que la cuota de mercado de HSC podía infravalorar su posición real en el mercado. En primer lugar, los terceros habían indicado que HSC contaba con varias ventajas competitivas en comparación con otros contratistas principales de satélites, fundamentalmente una reputación de calidad y fiabilidad superior a la de sus competidores y unos costes más bajos debidos a unos mayores volúmenes de ventas (tanto en los sectores comerciales como militares). En segundo lugar, parecía que el éxito de HSC podía verse limitado por el hecho

de que, dado que pertenece al grupo Hughes, que está integrado verticalmente en el sector inferior de la operación de satélites (a través de PanAmSat, DirecTV y Hughes Network Systems), HSC podía considerarse tanto proveedor importante como competidor importante de sus clientes. Algunos documentos internos de las partes sugerían que esto hacía que una proporción significativa de operadores de satélites no comprasen a HSC.

(38) Por lo tanto, se consideró que la posición competitiva de HSC se reflejaba mejor en su índice de éxito al licitar por un contrato, que es del [entre 40 % y 60 %]*. Los terceros indicaron explícitamente que consideraban que HSC tenía una posición dominante en el mercado de satélites comerciales de comunicaciones GEO.

(39) A pesar de la ausencia de solapamientos entre Boeing y HSC en los mercados de satélites, la Comisión también halló indicios de que la operación podía consolidar la posición de mercado de HSC. En primer lugar, llegó a la conclusión de que la eliminación del vínculo entre HSC y el grupo Hughes permitiría que HSC abarcara el mercado entero, lo que daría lugar a que HSC ganase cuota de mercado (posiblemente hasta el [entre 40 % y 60 %]* de su índice de éxito).

(40) En segundo lugar, se indicó que los contratistas principales de satélites contrataban actualmente ciertos equipos para satélites (a saber: células solares, celdas para baterías y amplificadores de tubo de ondas progresiva) a Hughes (especialmente Spectrolab y HED). En ese contexto, los terceros expresaron su inquietud por que, después de la transacción propuesta, Boeing podría obtener los citados equipos para sus propios satélites, lo que reduciría la capacidad disponible para terceros en tal grado que los debilitaría con respecto a HSC.

(41) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión consideró por lo tanto que la operación podía ampliar más la diferencia entre HSC y sus competidores. Teniendo en cuenta la presunta existencia de economías de escala en la fabricación de satélites (debido a que la amortización de los costes irre recuperables representa una parte significativa de los costes del satélite), se temió que esto pudiera crear o consolidar una posición dominante de HSC en el mercado de satélites GEO.

(42) Sin embargo, los resultados de la investigación detallada de la Comisión indican que la operación no creará ni consolidará una posición dominante. Primero, debe tenerse en cuenta que en los mercados de los satélites los contratos se adjudican mediante licitación y que en ellos las condiciones de competencia vienen determinadas por la presencia de alternativas fiables a los productos de HSC. En este contexto, y dadas las posiciones de mercado de Lockheed Martin [entre 20 % y 40 %]*, SS/Loral [entre 10 % y 20 %]* y Alcatel [entre 10 % y 20 %]*, cabe pensar que HSC sigue sujeta a la competencia de otros grandes contratistas principales fiables.

(43) En segundo lugar, de los resultados de la investigación de la Comisión se desprende que probablemente se han sobrestimado las presuntas ventajas competitivas de HSC. Por ejemplo, la mayor parte de los clientes indicaron que no consideraban que los satélites de HSC fueran más fiables que los de otros contratistas principales de satélites, y varios terceros especificaron que, aunque los satélites de HSC gozaban históricamente de una reputación superior de excelencia y fiabilidad, también han experimentado varios fracasos en los últimos años. Del mismo modo, la mayor parte de los clientes indicaron que no consideraban que HSC tuviera ninguna ventaja sustancial de costes sobre sus competidores. Finalmente, teniendo en cuenta los criterios principales de evaluación utilizados por los clientes, parece que en una mayoría de casos la oferta de HSC no se considera la mejor. La presencia de alternativas fiables a los satélites de HSC queda corroborada por el hecho de que HSC solamente obtuvo [...] de los 29 satélites encargados desde principios de 2000. Habida cuenta de lo anterior, puede concluirse por lo tanto que HSC no ocupa una posición dominante en el mercado de satélites comerciales GEO.

(44) Además, no hay ninguna indicación de que, después de la concentración propuesta, las compras de Boeing a Spectrolab y HED vayan a reducir el interés de estos proveedores en suministrar células solares, celdas de batería y amplificadores de tubo de ondas progresivas a otros contratistas principales. Esto es evidente para los citados amplificadores, puesto que Boeing no compra este tipo de productos. También es cierto para las células solares y las celdas de batería, porque HSC parece tener un sustancial exceso de capacidad para la mayoría de estos equipos, que ni siquiera se agotaría teniendo en cuenta toda la demanda potencial de Boeing, especialmente debido a que Boeing compra la mayoría de sus células solares a Spectrolab y no compra ya amplificadores de tubo de ondas progresivas. En segundo lugar, las células solares y las celdas de batería son productos esencialmente estandarizados, que pueden adquirirse competitivamente en fuentes alternativas de suministro. En tercer lugar, la mayoría de los contratistas principales (incluido el mayor) no compran actualmente equipos a HSC, de modo que ni siquiera una reducción de los suministros de HSC a terceros crearía problemas de competencia.

(45) La investigación de la Comisión también muestra que, a pesar de que Hughes es propietario de operadores de satélites (a saber: PanAmSat, DirecTV y Hughes Network Systems), el hecho de que HSC pudiera considerarse tanto competidor como proveedor de terceros operadores de satélite no hizo que la mayor parte de los clientes se negasen a adquirir satélites de HSC. De ello se deduce que la operación no supondrá un incremento sustancial de las actividades de HSC en el sector de los satélites, y que por lo tanto no creará sustancialmente nuevas oportunidades para HSC.

(46) En cambio, parece que, si se rompe el vínculo entre HSC y las empresas de Hughes que operan en el sector de los satélites (PanAmSat, DirecTV y Hughes Network

Systems), la transacción probablemente haría que estos operadores de satélites se abriesen más a otros contratistas principales. Dado que las compras de las empresas de satélites de Hughes han representado aproximadamente [el 35 % — el 45 %]* de los pedidos de satélites de HSC entre 1997 y 1999, la operación propuesta podría por lo tanto debilitar sustancialmente la competitividad de HSC en vez de consolidarla.

(47) Habida cuenta de lo anterior, cabe concluir que la operación no creará ni consolidará una posición dominante en los mercados de satélites de resultados de la cual se obstaculizaría perceptiblemente la competencia efectiva en el EEE o en una parte sustancial del mismo.

B. Servicios de lanzamiento

Mercado de productos de referencia

(48) Se utilizan los lanzadores para situar los satélites en órbita espacial. Los servicios relacionados con el lanzamiento de satélites en órbita se denominan servicios de lanzamiento de satélites. Generalmente pueden distinguirse dos tipos de lanzadores: lanzadores desechables, que se consumen durante el proceso de lanzamiento, y lanzadores parcial o completamente reutilizables. Sin embargo, en la práctica, los servicios de lanzamiento se realizan casi exclusivamente mediante lanzadores desechables.

(49) Los lanzadores desechables pueden clasificarse en diversos grupos de productos, dependiendo de la masa de carga útil que el lanzador puede poner en órbita. Concretamente, Boeing afirma que los satélites LEO y MEO pueden lanzarse y de hecho se lanzan mediante una amplia gama de lanzadores (incluidos lanzadores grandes y pequeños), pero que los satélites GEO intermedios/pesados (es decir, cuya masa es superior a 4 000 libras o aproximadamente 1 800 kg) solamente pueden ser lanzados por lanzadores más grandes y seguros (denominados en lo sucesivo, lanzadores de carga pesada). Por consiguiente, Boeing sugiere que hay dos mercados de productos: un mercado global de los servicios de lanzamiento que comprende todos los lanzamientos por satélite, y un mercado «nicho» de servicios de lanzamientos de satélites GEO intermedios/pesados (realizados solamente por lanzadores de carga pesada).

(50) La investigación de la Comisión corrobora en gran medida la opinión de que los lanzadores de carga pesada forman parte de un mercado específico de producto, porque son los únicos capaces de poner en GEO los satélites más grandes. Esto coincide con las conclusiones de la Comisión en decisiones previas⁽¹⁾, en las que se sugirió que a efectos de la definición de mercado de producto podía ser pertinente segmentar el sector de los servicios del lanzamiento según el tamaño del satélite lanzado o la capacidad del lanzador.

(1) Véase el asunto IV/M.1564 - Astrolink, Decisión de la Comisión de 25 de junio de 1999 y asunto COMP/M.1636-MMS/DASA/Astrium.

(51) Sin embargo, en primer lugar, parece existir una contradicción en las definiciones del mercado propuestas por Boeing. Si uno acepta que los satélites intermedios/pesados GEO solamente pueden lanzarse mediante lanzadores de carga pesada, entonces el lanzamiento de estos satélites intermedios/pesados GEO no es sustituible por cualquier otro servicio de lanzamiento, y por lo tanto no puede incluirse en un mercado de productos más amplio. En este sentido, no puede haber un mercado global de productos que abarque todos los lanzamientos de satélites. Un planteamiento más coherente consistiría en considerar los siguientes dos mercados de productos: un mercado de servicios de lanzamiento de todos los satélites salvo de los satélites intermedios/pesados GEO, y un mercado de servicios de lanzamiento de satélites GEO intermedios/pesados.

(52) Además, los terceros han expresado críticas sobre la definición de mercado de producto propuesta por la parte notificante para los servicios de lanzamiento de satélites intermedios/pesados GEO. Según ellos, contrariamente a la propuesta de Boeing, la segmentación del mercado de productos no debe basarse en el tamaño y órbita del satélite, sino en el tipo de vehículo de lanzamiento. Estos terceros consideran que los servicios ofrecidos por los lanzadores de carga pesada no son sustituibles por los ofrecidos por otros lanzadores, independientemente del tamaño y de la órbita del satélite. Por ejemplo, parece que ciertos satélites NGSO solamente pueden ser lanzados por los lanzadores más grandes.

(53) En ese caso, el mercado «nicho» de productos debe corresponder a los servicios de lanzamiento ofrecidos por lanzadores grandes/intermedios. Este mercado alternativo comprendería todos los lanzamientos por satélite mediante lanzadores de carga pesada, y, por lo tanto, su dimensión sería mayor que la de los servicios del lanzamiento de satélites grandes/intermedios GEO según lo propuesto por Boeing (que no incluye los lanzamientos de satélites NGSO o los satélites GEO más pequeños realizados por lanzadores de carga pesada). Esta definición de mercado alternativa tendría la ventaja de presentar una imagen más exacta de la situación competitiva de los diversos lanzadores, porque incluiría todos los lanzamientos efectuados por estos lanzadores. Por otra parte, significaría que los lanzadores de carga pesada ni siquiera competirían con lanzadores más pequeños en los lanzamientos de satélites más pequeños, lo cual está por demostrar.

(54) Otros terceros aceptaron la propuesta de Boeing de un mercado específico de productos correspondiente a los servicios de lanzamiento de satélites GEO intermedios/pesados, pero criticaron que se tomarán las 4 000 libras como línea de división de los satélites intermedios/pesados GEO. Concretamente, se propuso que no hubiera ningún límite estricto entre satélites «pequeños» y «grandes», y que este límite podía haber sido definido específicamente con el fin de excluir del mercado nicho de productos los lanzadores Delta II de Boeing. Sin embargo, cabe dudar de que la selección de otro límite

tuviera mucho efecto en la evaluación de competencia, puesto que parece que la masa media de los satélites GEO es 6 000 libras (con tendencia a incrementarse), y que del 75 % al 90 % de todos los satélites GEO corresponden a la categoría intermedia/pesada.

(55) Sin embargo, a efectos de la presente Decisión, no es necesario delimitar más los mercados de productos de referencia de los servicios de lanzamiento, puesto que, en ninguna de las posibles definiciones alternativas de mercado, la competencia efectiva se obstaculizaría perceptiblemente la competencia efectiva en el EEE o en una parte sustancial del mismo.

Mercados geográficos de referencia

(56) Boeing afirma que los lanzamientos públicos y comerciales corresponden a mercados geográficos distintos. Los mercados geográficos de servicios de lanzamiento son internacionales en el caso de las aplicaciones comerciales, pero son nacionales o regionales en el caso de lanzamientos públicos (civiles o militares). Esta diferencia se debe a que, al igual que ocurre con los satélites, los Gobiernos tienden a preferir, a ser posible, a los prestatarios de servicios de lanzamiento nacionales o por lo menos regionales.

(57) Esto coincide con la decisión Astrolink en la que la Comisión concluyó que había que distinguir los lanzamientos comerciales de los militares y de los otros lanzamientos públicos cautivos (que por lo general no son objeto de licitación, aunque los lanzadores utilizados sean similares). Estas definiciones también han sido ampliamente confirmadas por los resultados de la investigación de la Comisión.

Evaluación competitiva

(58) Boeing opera en los servicios de lanzamiento, en los que utiliza la gama de lanzadores Delta (Delta II, Delta III y, a partir de 2001, Delta IV). Se ha señalado que los lanzadores Delta II son el vehículo comercial de lanzamiento con el mayor número de versiones y de vuelos. Disfruta de una reputación de excelente fiabilidad, pero su capacidad de carga es limitada (4 000 libras) e insuficiente para la mayor parte de las misiones de satélites GEO comerciales. El nuevo Delta III y el futuro Delta IV dispondrán de una capacidad de carga útil mucho mayor, pero el Delta III actualmente está en desventaja porque de sus tres lanzamientos principales solamente uno ha tenido éxito, mientras que el Delta IV está aún en la fase de desarrollo, y por lo tanto hasta ahora no ha volado nunca.

(59) Boeing también tiene una participación del 40 % en Sea Launch, una asociación multinacional con la empresa rusa RSC-Energia (25 %), así como con la empresa radicada en Noruega Kvaerner Maritime (20 %) y con la empresa ucraniana Yuzhnoye/PO Yuzhmash (15 %). Sea Launch explota el lanzador Zenit 2, construido en

Ucrania (que utiliza la etapa superior Block DM fabricada por Energia), que lanza desde una plataforma marina que viaja de California hasta aguas ecuatoriales. Sea Launch realizó su primer lanzamiento en marzo de 1999. Su fiabilidad también queda cuestionada por el fracaso de su tercer vuelo.

- (60) Boeing afirma que su participación del 40 % en Sea Launch no le confiere el control de la misma, debido a que no hay ninguna comercialización o gestión común de los programas de Delta y de Sea Launch. Sin embargo, parece que Boeing tiene derechos de veto sobre algunas decisiones estratégicas de Sea Launch, entre las que se incluyen las modificaciones de los planes de negocios (que requieren la unanimidad de los socios), el nombramiento de personal y los contratos con terceros clientes y proveedores importantes (que requieren una mayoría del 67 %). Además, Boeing ha nombrado tres de los cinco directivos de Sea Launch (a saber, el Presidente y el Director General, el Vicepresidente para asuntos comerciales y el Secretario, y el Vicepresidente de Launch Segment). Por lo tanto, cabe concluir que Boeing tiene control conjunto sobre Sea Launch.
- (61) HSC no opera servicios de lanzamiento, sino que, según lo indicado en el considerando 36, es el mayor proveedor de satélites comerciales GEO que deben ser puestos en órbita por lanzadores. Es, por lo tanto, necesario examinar si la combinación de las situaciones de HSC con las de Boeing en estos mercados complementarios podría crear o consolidar una posición dominante en los servicios de lanzamiento.
- (62) La investigación llevada a cabo por la Comisión confirma que casi todos los clientes dan mucha importancia a la selección del vehículo de lanzamiento que enviará finalmente su satélite al espacio. La fiabilidad y el resultado probados son los criterios más importantes para los clientes cuando se trata de juzgar y valorar a los posibles operadores de servicios de lanzamiento. Según los resultados de la encuesta a los clientes, éstos siempre tienen en cuenta el precio al tomar su decisión final. Sin embargo, los clientes también indican claramente que es primordial garantizar su lanzamiento y, por esa razón, están dispuestos a pagar más para evitar cualquier fracaso que perjudique a su empresa tanto financiera como comercialmente. Finalmente, la dimensión de la empresa que presta los servicios de lanzamiento no parece ser un factor crítico que sirva de base para la decisión final de los clientes.

Características del mercado

Procedimiento de adquisición

- (63) Generalmente, los servicios de lanzamiento no se adquieren junto con el satélite. En ese tipo de situación [conocida como entrega en tierra o «DOG» (delivery on the ground)], el operador de satélites firma dos

contratos: un contrato (con el contratista principal de satélites) para el suministro del satélite, y otro (con el operador de servicios de lanzamiento) para la prestación del correspondiente servicio de lanzamiento.

- (64) Sin embargo, en los últimos años, los contratistas principales de satélites ofrecen cada vez más (y los clientes aceptan o piden cada vez más) un nuevo tipo de contrato denominado entrega en órbita [«DIO» o (delivery in orbit)]. En este caso, el cliente efectúa un pedido global al fabricante de satélites el cual, con arreglo a un único contrato, está obligado a suministrar tanto el satélite como el servicio de lanzamiento. Por consiguiente, el proveedor DIO es responsable de organizar el lanzamiento del satélite.
- (65) La ventaja de la adquisición DIO es que simplifica las relaciones con el contratista principal. En la medida en que, en un contrato DIO, la responsabilidad de la entrega y el lanzamiento del satélite se transfiere al contratista principal de satélites, la adquisición DIO evita también que los clientes tengan que ocuparse de varios riesgos tales como retrasos, interfaces entre el satélite y el lanzador o problemas de compatibilidad, etc., derivados de la interrelación entre los contratos de adquisición del satélite y de lanzamiento del mismo. Inversamente, los contratos DIO parecen reducir la posibilidad de que el cliente examine el progreso del contrato y las opciones elegidas por el contratista principal de satélites (incluidas las correspondientes a las operaciones de lanzamiento). Los clientes han indicado que la adquisición DIO puede ser más costosa que la DOG. Como consecuencia, parece que son fundamentalmente los clientes más pequeños, que carecen los recursos internos necesarios para la gestión del proceso DOG, los que eligen el contrato DIO.
- (66) En cualquier procedimiento de adquisición, la selección del operador de servicios de lanzamiento se realiza mediante un procedimiento de licitación internacional en el que participan los principales operadores de servicios de lanzamiento de todo el mundo. En la medida en que cualquier retraso o fracaso supondría unas considerables pérdidas de ingresos (hasta un millón dólares estadounidenses por día) para el operador del satélite, y puesto que no parece que haya ningún seguro que cubra tales riesgos, de la investigación de la Comisión se desprende que la selección del lanzador se basa fundamentalmente en la fiabilidad y el precio, en tanto que la flexibilidad de calendario de lanzamiento también desempeña un papel importante.

Integración entre el satélite y el lanzador

- (67) Para lanzarlo con éxito al espacio, hay que garantizar la compatibilidad de un satélite con el lanzador elegido. Esto puede hacerse caso por caso, pero también puede garantizarse por el resultado de lanzamientos previos o mediante acuerdos de compatibilidad.

(68) En el contexto de la adquisición DOG, los clientes efectúan generalmente convocatorias de propuestas tanto a contratistas principales de satélites como a operadores de servicios de lanzamiento. Estas convocatorias pueden ser paralelas o consecutivas, dependiendo del cliente. En esa fase, los clientes seleccionan generalmente al fabricante del satélite, y realizan una selección previa de varios posibles lanzadores. Generalmente la selección del satélite se hace de 24 a 36 meses antes de la fecha de lanzamiento, y el contrato del satélite se firma antes de la selección final del proveedor del servicio de lanzamiento. En ese contexto, y para mantener abiertas sus opciones para la selección última del lanzador, los clientes suelen exigir que el fabricante del satélite mantenga la compatibilidad con varios lanzadores (que pueden determinarse o no).

(69) Después de la adjudicación de contrato, y aunque, en principio, sea el satélite el que debe hacerse compatible con el lanzador y no al revés, tanto el lanzador como los fabricantes del satélite necesitan cooperar para integrar el satélite al vehículo de lanzamiento seleccionado. En ese contexto, tanto el fabricante del satélite como el del lanzador deben realizar una amplia gama de pruebas y análisis, a fin de asegurar entre otras cosas la compatibilidad mecánica, térmica, eléctrica, electromagnética y de radiofrecuencia entre el satélite y el lanzador.

(70) Esas tareas se realizan individualmente para cada satélite. Sin embargo, dado que los fabricantes de satélites suelen diseñar su satélite comercial de comunicaciones en torno a un número limitado de «plataformas estándar», también es posible prever la compatibilidad general de familias de satélites. Esto se garantiza a través de «acuerdos de compatibilidad» más amplios entre el fabricante de satélites y el proveedor de servicios de lanzamiento, que abarcan una familia entera de satélites. En la práctica, los fabricantes y los proveedores de servicios de lanzamiento de satélites acuerdan una plataforma genérica llamada «envolvente», cuya compatibilidad con el correspondiente vehículo de lanzamiento se garantiza. Entonces se considera que los satélites incluidos en esa plataforma serán generalmente compatibles con el lanzador correspondiente. Por lo tanto, los acuerdos de compatibilidad reducen los riesgos, la carga de trabajo y el tiempo necesarios para integrar satélites concretos que pertenecen a una familia más amplia en un determinado lanzador.

(71) Cuanto más cercana está la fecha prevista para el lanzamiento, más caro puede ser realizar los cambios técnicos necesarios para acomodar un lanzador diferente. Dependiendo de lo convenido en el contrato entre las partes, los clientes pueden estar obligados a pagar gastos de cancelación por un importe cada vez mayor a medida que se acerca la fecha de lanzamiento. Aunque algunos de los clientes que contestaron a la encuesta de la Comisión sostengan que tienen libertad completa para cambiar cualquier elemento de la combinación elegida, los clientes suelen confirmar que cuanto antes se modifique el programa, mejor es para todas las partes implicadas.

Exceso de capacidad

(72) Se considera generalmente que el sector del servicio de lanzamiento comercial sufre actualmente un exceso de capacidad. Esta situación parece resultar de la inversión excesiva en capacidad de lanzadores que se produjo en la segunda mitad de la década de los años 90 tras las previsiones optimistas del volumen del mercado de lanzamiento. Concretamente, se esperaba por lo general que el desarrollo de las constelaciones de satélites NGSO produjera un auge de la demanda de servicios de lanzamiento. Por ejemplo, en 1997, Boeing preveía que en 2002 se lanzarían cerca de [...] satélites. Dado que tal demanda apenas podía ser cubierta por la capacidad existente, los operadores de servicios de lanzamiento invirtieron activamente en nuevas instalaciones y a menudo en nuevos lanzadores. Sin embargo, ahora que los principales sistemas lanzados (por ejemplo Iridium o ICO) han encontrado dificultades financieras, los proyectos de constelaciones de satélites se han recortado o retrasado sustancialmente, y por lo tanto los pronósticos de lanzamiento han pasado a ser mucho más conservadores. Por ejemplo, en el otoño de 1999, las previsiones revisadas correspondientes a servicios de lanzamiento en 2002 se rebajaron a [...] satélites.

(73) La considerable diferencia entre los pronósticos iniciales y la situación real, junto con las importantes inversiones en nuevas instalaciones y lanzadores, ha traído consigo una situación de exceso de capacidad sustancial en el sector de los servicios de lanzamiento. Por ejemplo, se espera que la capacidad combinada de los tres lanzadores principales (Delta, Atlas y Ariane) exceda 50 unidades al año. Es decir, potencialmente, hasta el doble del actual volumen del mercado comercial. Teniendo en cuenta la presencia de otros lanzadores [tales como Proton, Sea Launch, Great Wall (China) y Starssem], y a pesar de la existencia de lanzamientos adicionales de satélites públicos, estas cifras sugieren que la capacidad puede ser dos veces mayor que la demanda total.

(74) El exceso de capacidad industrial afecta a la estructura de costes de la mayor parte de los operadores de servicios de lanzamiento ya que su volumen de ventas actual, menor de lo previsto, se aproxima al punto de equilibrio financiero de sus operaciones. El alto nivel de los costes fijos que caracteriza al sector requiere un número significativo de lanzamientos para amortizarse. Esto hace que los proveedores de lanzamiento dependan en gran medida de la obtención de contratos para lanzamientos comerciales ya que cada contrato individual es importante para la competitividad de precios. Perder dos contratos puede equivaler a una pérdida del 20 % al 25 % del volumen de ventas anual de algunos prestatarios de servicios de lanzamiento y, por lo tanto, comprometer seriamente su rentabilidad.

Operadores del mercado

(75) Los líderes del mercado de los servicios de lanzamientos comerciales han sido tradicionalmente Arianespace e International Launch Services (ILS), que representaban respectivamente alrededor del [entre 30 % y 50 %]* y [entre 30 % y 50 %]* de los lanzamientos de satélites

comerciales intermedios/pesados GEO durante los últimos tres años. Los escasos lanzamientos restantes corresponden a Delta III de Boeing, cuyos dos primeros fracasaron, Great Wall y Sea Launch.

- (76) ILS es una empresa en participación entre Lockheed Martin y Krunichev, responsable de la comercialización de lanzadores de las gamas de Atlas y Protón a clientes distintos del Gobierno de Estados Unidos. Los lanzadores Atlas son diseñados y construidos por Lockheed Martin. La gama Atlas consta actualmente de dos familias, los lanzadores Atlas II y el nuevo Atlas III (cuyo primer lanzamiento comercial se realizó en mayo de 2000). También se está desarrollando actualmente un lanzador más novedoso (que se llamará Atlas V). Los vehículos Proton son diseñados, desarrollados y fabricados por las empresas rusas Krunichev y Energia.
- (77) Arianespace se creó en 1980 como primera empresa comercial de transporte espacial. Es responsable de la producción, comercialización y lanzamiento de los lanzadores Ariane, que se diseñan y se desarrollan a través de programas auspiciados por la Agencia Espacial Europea. Arianespace es propiedad de 53 accionistas de 12 países europeos. La gama actual de la oferta de lanzadores incluye el Ariane IV y el reciente Ariane V, mientras que se están desarrollando actualmente versiones nuevas y más pesadas del Ariane V.
- (78) Boeing y Sea Launch ocupan actualmente posiciones relativamente limitadas en el mercado de los servicios de lanzamiento de satélites. Esto es debido a una serie de factores, pero esencialmente a que el lanzador principal de Boeing, Delta II, no puede lanzar satélites grandes y a que la fiabilidad de los lanzadores nuevos y más grandes de Boeing y de Sea Launch permanece cuestionada a raíz de recientes fracasos. Los clientes confirman esta situación en sus respuestas a la encuesta de la Comisión. Aunque generalmente se considere que Delta I es uno de los lanzadores más fiables, la mayoría de los clientes concede una valoración muy baja a la fiabilidad probada de los otros lanzadores de Boeing. En 1999, Boeing y Sea Launch realizaron un 17 % de los lanzamientos comerciales, por detrás de Lockheed Martin (25 %) y de Arianespace (22 %). En el mercado de los servicios de lanzamiento de satélites intermedios/pesados GEO, la situación de Boeing era inferior, un 12 %, por detrás de Arianespace (44 %) y de Lockheed Martin (44 %).
- (79) A pesar de las aparentes desventajas que afectan a la actual posición de mercado de Boeing, parece muy claro que en los años venideros éste llegará a ser un competidor importante en los servicios de lanzamiento. Esto queda ratificado por el éxito de Delta III y de los últimos vuelos de Sea Launch. Además, se espera que el próximo lanzador de Boeing, el Delta IV, que comenzará a operar en 2001, sea el mayor lanzador mundial, y probablemente tendrá la posibilidad de asentarse como lanzador bien reputado y rentable a través de su contrato existente con el Gobierno de Estados Unidos para realizar alre-

dedor de 20 lanzamientos garantizados. La capacidad de Boeing como proveedor de lanzamiento de satélites comerciales también se refleja en que Delta III y Sea Launch juntos ya representan el [entre 25 % y 40 %]* de los lanzamientos comerciales encargados desde lanzadores de carga pesada desde 1997, en comparación con el [entre 25 % y 40 %]* de Arianespace y [entre 15 % y 25 %]* de ILS.

- (80) Otros lanzadores, tales como el vehículo H2 de Japón, o el programa Long March de China, también pueden poner en órbita grandes satélites GEO. Sin embargo, estos vehículos no parecen constituir alternativas creíbles a los otros operadores de mercado: el lanzador H2 se ve seriamente perjudicado por sus lanzamientos fracasados, mientras que Long March experimenta dificultades tecnológicas y de exportación (no parece poder lanzar satélites establecidos en Estados Unidos, a causa de las restricciones del régimen de exportación satélites de Estados Unidos). Por lo tanto, parece que los únicos lanzadores principales capaces de influir en el funcionamiento del mercado del lanzamiento de satélites comerciales intermedios/pesados GEO son Boeing, Sea Launch, ILS y Arianespace.

Impacto de la operación

- (81) A pesar de que no existe solapamiento entre Boeing y HSC en los servicios de lanzamiento, la Comisión ha identificado, en su decisión de incoar el procedimiento en este caso, varios posibles efectos nocivos resultantes de la transacción propuesta. Dado que la fabricación de satélites y los servicios de lanzamiento son complementarios, que los operadores de satélite son necesarios para tener satélites en órbita, y dada la sólida posición de HSC en el mercado de los satélites comerciales GEO, se temía que la entidad combinada pudiera inducir a los operadores de satélites a procurarse sus servicios de lanzamiento mediante los lanzadores de Boeing, y por lo tanto a conferir a Boeing una posición dominante en el mercado de los lanzamientos de satélites más grandes.
- (82) En especial, se identificaron seis efectos de la transacción potencialmente nocivos:
- los fabricantes de satélites parecen presentar sus ofertas a los clientes con un margen de masa. Después de la operación, HSC podría configurar este margen de masa a fin de que se ajustase lo mejor posible a la capacidad de carga útil de los lanzadores de Boeing. Esto podría hacer que las ofertas de otros operadores de servicios de lanzamiento fueran menos competitivas que las de Boeing;
 - algunos contratos DIO confieren al contratista principal de satélites cierta flexibilidad en cuanto al lanzador que debe utilizarse. Después de la fusión, HSC podía intentar que todos esos satélites se lanzaran mediante vehículos de Boeing o Sea Launch;

- c) el lanzamiento de un satélite requiere un trabajo previo de integración entre el satélite y el lanzador. Esta integración puede llevarse a cabo individualmente, pero parece que también es posible desarrollar acuerdos generales de compatibilidad entre el lanzador y la familia de satélites. Después de la transacción propuesta, HSC podría negarse a desarrollar tales acuerdos de compatibilidad, lo que incrementaría los costes y el tiempo requeridos para la integración de los satélites de HSC con los lanzadores operados por terceros;
- d) HSC puede negarse a suministrar a terceros operadores de servicios de lanzamiento de la información relativa a sus próximos satélites o a actualizaciones de los satélites, de modo que para dichos operadores de servicios de lanzamiento sería más difícil hacer que sus lanzadores fueran compatibles con los satélites de HSC;
- e) como fabricante de satélites, HSC recibe información delicada desde el punto de vista de la competencia, relativa a los lanzadores con los que se integrarán sus satélites. Aunque esa información está generalmente protegida por cláusulas de confidencialidad, HSC podría utilizarla en detrimento de terceros operadores de servicios de lanzamiento;
- f) a más largo plazo, HSC podía diseñar su próxima generación de naves espaciales de tal modo que se ajustaran a los lanzadores de Boeing mejor que a otros lanzadores. Por ejemplo, HSC podría imponer interfaces únicos de su propiedad para sus satélites, a fin de favorecer los lanzadores de Boeing. HSC podría también diseñar sus satélites para poderlos lanzar de tal manera que duren más tiempo de lo normal.

Efectos del comportamiento descrito

- (83) Parece que, aunque el comportamiento descrito en el considerando 82 pudiera teóricamente llevar a los clientes de HSC a preferir los lanzadores de Boeing, también podría socavar la competitividad de HSC en el mercado de los satélites. Por ejemplo, si los satélites de HSC son menos compatibles con otros lanzadores, o si se incrementa el coste de la integración entre un satélite HSC y un vehículo de lanzamiento de terceros o si ésta se alarga, HSC podría estar en desventaja con respecto a los clientes que necesitaran sus satélites para integrarlos en otros lanzadores. En este contexto, es necesario examinar si la entidad combinada, al incurrir en tal comportamiento, ganaría con los contratos adicionales de servicio de lanzamiento más de lo que perdería debido a los contratos de satélites perdidos.
- (84) Con este fin, la Comisión realizó una amplia encuesta entre los clientes para comprobar si las diversas inquietudes planteadas por terceros se confirmaban y podían hacerse realidad en el futuro. Se contactó a los clientes de satélites importantes y pequeños y se les invitó a dar su opinión sobre la situación del mercado desde el punto de vista de la competencia. También se investigaron los efectos de la transacción propuesta, no sólo en el conjunto del mercado sino también en los negocios de los clientes, para determinar el probable impacto del comportamiento competitivo de los operadores activos en el mercado definido.
- (85) Según lo indicado en el considerando 62, los resultados de la investigación de la Comisión muestran que los clientes dedican mucha atención y cuidado a la selección del lanzador y que generalmente consideran que la fiabilidad es de vital importancia al seleccionar al operador del servicio de lanzamiento. Esto se debe a los riesgos que supone para los clientes el fracaso del lanzamiento. En tal caso, los clientes no sólo perderían un satélite (que pueden asegurar), sino también todos los ingresos relacionados con la explotación del satélite hasta la fabricación y lanzamiento de un nuevo satélite (que ningún asegurador está al parecer dispuesto a cubrir). Por ejemplo, los clientes indicaron que el fracaso o retraso de un lanzamiento les costaría más de 1 millón de dólares estadounidenses al día en términos de ingresos perdidos.
- (86) Así pues, por lo general los clientes no aceptarán que el lanzamiento se realice con un lanzador que no consideraran suficientemente fiable. Esto se confirma por el hecho de que, después de sus dos fracasos iniciales, el lanzador Delta III de Boeing no pudo encontrar un cliente comercial para su tercer vuelo, y tuvo que llevar una carga útil simulada. Con carácter más general, los clientes suelen tratar de reducir los riesgos de lanzamiento al mínimo posible, y exigen que su satélite sea compatible con una serie de lanzadores para poder cambiar de lanzador en caso de dudas en cuanto a la fiabilidad del lanzador seleccionado, o imponen en sus contratos cláusulas específicas que disponen, por ejemplo, que su satélite no será la primera carga útil que lance un determinado lanzador después de un fracaso, o que el lanzador tendrá que lograr un determinado índice de éxito en un período definido antes de que pueda utilizarse para lanzar al espacio el satélite en cuestión. Los clientes con flotas de satélites también suelen repartir sus lanzamientos entre varios lanzadores, y a menudo exigen poder cambiar de lanzador o añadir nuevos lanzadores según les convenga.
- (87) Los resultados de la investigación de la Comisión confirman por lo tanto que los clientes no aceptarán que se les imponga un determinado lanzador, y que cualquier intento de HSC de diseñar satélites compatibles solamente con Delta o Sea Launch se toparía con la resistencia de los clientes. También confirman que no sería rentable para HSC el intento de persuadir a los clientes de que cambien a lanzadores de Boeing con el argumento de que la integración de otros lanzadores sería más costosa. Esto se debe a que la mayor parte de los clientes indicaron que, en caso de que la combinación de un satélite HSC y del lanzador de su elección fuera más costosa que otras combinaciones, elegirían o bien el lanzador de su elección y el satélite y pagarían lo razonable por esa combinación seleccionada, o bien la combinación más barata de lanzador y satélite fiables. En este contexto, el hacer que la integración entre los satélites de HSC y los lanzadores que no perteneciesen a Boeing fuese más difícil no tendría ningún impacto sobre la elección del cliente o encarecería las combinaciones de lanzador con los satélites HSC más que con otros satélites, socavando así la competitividad de HSC en el mercado de los satélites.

- (88) Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los clientes que respondieron a la encuesta de la Comisión indicaron que conservan la capacidad de cambiar de lanzador si lo desean. Obviamente, los costes de este cambio aumentarían a medida que se aproximara la fecha de lanzamiento, pero, teniendo en cuenta las pérdidas de los clientes en caso de fracaso del lanzamiento, puede concluirse que probablemente éstos harían uso de dicha posibilidad en caso de que llegaran a estar descontentos con la fiabilidad o el servicio de su lanzador preseleccionado. La mayor parte de los clientes también afirmaron que controlaban todos los pasos del proceso de selección del lanzador y que, en todo caso, el fabricante de satélites tiene muy poca o ninguna influencia en la elección final. Esto limitaría también seriamente la posibilidad de que las partes persuadiesen a los clientes de modificar su elección.
- (89) Además, debería considerarse que la capacidad de los clientes DIO de seleccionar independientemente a su operador de servicio de lanzamiento no es menor que la de los clientes DOG. En primer lugar, no hay ninguna indicación de que los clientes DIO no puedan elegir su combinación DIO entre otros fabricantes de satélites distintos de HSC. Y en segundo lugar, la experiencia muestra que incluso los clientes DIO incluyen disposiciones contractuales que les permiten cambiar de lanzador según les convenga.
- (90) Es verdad que, anteriormente, la mayor parte de los clientes que contrataban servicios DIO con HSC empleaban lanzadores con los que HSC tenía acuerdos de compra en grandes cantidades. Sin embargo, parece que estos contratos se concluyeron en un momento en que, teniendo en cuenta las muy elevadas previsiones de volumen de mercado, se temía que la capacidad de lanzamiento existente fuera insuficiente para cubrir la demanda, y que por lo tanto habría una escasez de servicios de lanzamiento disponibles. Esto hizo que HSC firmase acuerdos de compra en grandes cantidades con operadores de servicios de lanzamiento, a fin de garantizar la capacidad disponible, y también hizo que las ofertas DIO basadas en esos acuerdos fueran más baratas y más seguras que las de otros contratos. Probablemente este es el motivo de que tantos contratos DIO con HSC se basaran en aquellos lanzadores con los que HSC tenía acuerdos de compra en grandes cantidades. No hay ningún indicio de que esta misma situación vaya a reproducirse ahora: primero, los fracasos recientes parecen hacer que los clientes se muestren reacios a contratar con esos lanzadores; en segundo lugar, según lo indicado anteriormente en los considerandos 72, 73 y 74, el sector de servicios de lanzamiento sufre ahora un sustancial exceso de capacidad, de modo que los precios en el mercado al contado son ahora más bajos que los precios obtenidos previamente por HSC gracias a sus acuerdos de compra en grandes cantidades, y la disponibilidad de lanzadores ya no constituye una preocupación real.
- (91) Finalmente, también debería tenerse en cuenta que los riesgos del fracaso de un lanzamiento son relativamente mayores para los operadores de satélites más pequeños, que generalmente solamente tienen uno o dos satélites y por lo tanto podrían quebrar si fracasa el lanzamiento, que para los operadores de satélites más grandes que cuentan con varios satélites en órbita. Esto sugiere que, mientras que los clientes más grandes pueden tener un poder de compra mayor que el de los clientes más pequeños, éstos tienen motivos más poderosos para seleccionar cuidadosamente su operador de servicios de lanzamiento y por lo tanto son más prudentes al seleccionar su lanzador y contratar sus servicios de lanzamiento.
- (92) Habida cuenta de lo anterior, parece que, a corto plazo, HSC dispone de un margen muy limitado para inducir a los clientes a lanzar sus satélites mediante lanzadores no probados como Delta III y Sea Launch. A más largo plazo, hay una alta probabilidad de que se resuelvan los actuales problemas de Boeing de fiabilidad del suministro de servicios de lanzamiento, y por lo tanto de que los operadores de satélites consideren que Boeing y Sea Launch son adecuados para prestar dichos servicios. El éxito de los últimos vuelos de Delta III y de Sea Launch refuerza esta posibilidad. Sin embargo, incluso en este caso, parece que la entidad combinada no estará en condiciones de hacer que un número considerable de clientes se pase a los lanzadores de Boeing o Sea Launch si esta no era su intención inicial.
- (93) Esto resulta corroborado por el hecho de que incluso los competidores en los servicios de lanzamiento que expresaron su inquietud admiten que, si se carece de un sustancial poder de mercado en los mercados de los satélites, los efectos mencionados en el considerando 82 no producirían un efecto rentable. Además, según la evaluación de la Comisión del mercado de los satélites, HSC no tiene una posición dominante en ese mercado. Esto se confirma también por la experiencia previa. Efectivamente, aunque Lockheed Martin opere a la vez como contratista principal de satélites y como proveedor de servicios de lanzamiento, nada hace pensar que haya estado en condiciones de comportarse de la manera descrita en el considerando 82 en beneficio propio.
- (94) Por lo tanto, cabe concluir que, en caso de que las partes se dediquen al comportamiento antes descrito, correrían esencialmente el riesgo de perder ventas de satélites, y cualquier posible efecto sería insuficiente para invertir la actual situación del mercado, caracterizada por posiciones muy fuertes tanto de ILS como de Arianespace. El hecho de que ILS está también integrado en los satélites y los lanzamientos, y que por lo tanto podría copiar cualquier comportamiento de las partes corrobora aún más esta afirmación. De ello se deduce que los efectos identificados no bastarían por sí mismos para crear o consolidar una posición dominante.
- Posibles efectos de bola de nieve
- (95) Los terceros han indicado que incluso la adjudicación o la pérdida de un pequeño número de lanzamientos podría causar cambios drásticos en sus posiciones de mercado, dada la importancia de los costes fijos en el sector de los servicios de lanzamiento y el actual exceso de capacidad del mismo. En especial, dichos terceros

sostuvieron que ya se hallaban cerca del punto de equilibrio de su capacidad, de tal modo que incluso unas pocas pérdidas podrían hacerlos no rentables. En ese contexto, y teniendo en cuenta que no se producirá el previsto crecimiento significativo del mercado en términos de volumen, los terceros sostuvieron que la posibilidad de que la transacción propuesta les privara de varios contratos reduciría considerablemente su competitividad y aumentaría sus costes. Por el contrario, ese mismo efecto reforzaría la posición de Boeing y por lo tanto daría lugar a la creación de una posición dominante de Boeing en el mercado de los servicios de lanzamiento.

(96) En resumen, el argumento de los citados terceros es que incluso la pérdida de un número limitado de lanzamientos sería suficiente para desencadenar un efecto de bola de nieve con consecuencias devastadoras para su estructura de costes (e, inversamente, muy beneficiosas para Boeing), que socavarían su competitividad y aumentarían la de Boeing, hasta tal punto que crearían una posición dominante. En apoyo de esta teoría, los terceros insistieron en la relativa importancia de la amortización de costes fijos (que pueden llegar hasta 30 millones de dólares estadounidenses para un precio medio de lanzamiento cercano a 100 millones de dólares estadounidenses, según ciertos terceros), y en el limitado número de lanzamientos de satélite que se realizan cada año.

(97) Sin embargo, esta teoría parece basarse en varias presunciones cuestionables. En primer lugar, la competencia en el sector de los servicios de lanzamiento no se basa fundamentalmente en el precio, sino más bien en la fiabilidad. De entrada, los precios de los servicios de lanzamiento pueden variar perceptiblemente de un operador de servicios de lanzamiento a otro. En ese contexto, parece que un incremento limitado de los costes no tendría las citadas consecuencias devastadoras.

(98) En segundo lugar, la posibilidad de que se produzca el efecto de bola de nieve mencionada por los terceros depende básicamente de que la estructura de costes de los terceros operadores de servicio de lanzamiento se mantenga posición actual. Sin embargo, parece que los competidores (esencialmente ILS y Arianespace) han aplicado programas de reducción de costes, que han dado lugar a una reducción de la capacidad o a un aumento de la competitividad del lanzador.

(99) En tercer lugar, los efectos mencionados se limitan a las ventas comerciales de las empresas afectadas por la operación propuesta. Sin embargo, los lanzamientos comerciales no constituyen todos los lanzamientos, de modo que una pérdida de competitividad en el mercado comercial pudiera más que compensarse con nuevos contratos con el sector público. Esto es particularmente cierto en Estados Unidos, en donde los lanzamientos del citado sector representan una parte sustancial de Lockheed Martin y de las actividades de lanzamiento de

Boeing. En ese contexto, y en la medida en que se considera generalmente que los servicios de lanzamiento constituyen un sector crítico para los Gobiernos interesados, que contribuyen sustancialmente al desarrollo de los lanzadores⁽¹⁾, parece altamente probable que, si disminuyese la competitividad de Lockheed Martin o de Arianespace, los correspondientes Gobiernos tomarían medidas con objeto de restaurar la competitividad de esas empresas.

(100) En cuarto lugar, es muy dudoso que el sector de los servicios del lanzamiento se monopolizara de la manera descrita por terceros, incluso aunque HSC se comportase de la manera descrita en el considerando 82. Dado que la diferencia de precios entre una oferta ganadora y una perdedora es mucho menor que la amortización de costes fijos, parece que, si un proveedor de lanzadores llegara a ser menos competitivo en términos de costes, intentaría recortar los precios para salvar el volumen y recuperar por lo menos una parte de sus costes fijos en vez de aceptar perder un contrato y sufrir pérdidas mayores. Por lo tanto, lo más probable sería una mayor competencia de precios en lugar de una monopolización del mercado. Teniendo en cuenta el compromiso de los Gobiernos con su industria espacial respectiva (la parte de la financiación estatal en el desarrollo de nuevos lanzadores no es más que un indicio de ello), esto no eliminaría a los rivales inmediatos de Boeing como competidores efectivos, y por lo tanto no crearía una posición dominante de Boeing.

(101) Habida cuenta de lo anterior, parece que la operación notificada no creará o no consolidará una posición dominante en los mercados de servicios de lanzamiento de resultados de la cual se obstaculizaría perceptiblemente la competencia efectiva en el EEE o cualquier parte sustancial del mismo.

(102) La Comisión observa que el 31 de julio de 2000, las partes ofrecieron ciertos compromisos que garantizaban a) que cualquier información no pública en relación con los lanzadores (o satélites) que pudieran recibir los lanzadores de HSC (o de Boeing o Sea Launch) no se facilitaría ni se comunicaría a Boeing o Sea Launch (o a HSC); b) que HSC pondrá la información relativa a sus satélites a disposición de otros operadores de servicios de lanzamiento al mismo tiempo que pone tal información a disposición de Boeing o Sea Launch; c) que HSC cooperará con operadores de servicio de lanzamiento salvo Boeing o Sea Launch para la integración de sus satélites con lanzadores, sin discriminar en beneficio de Boeing o Sea Launch, y d) que no existirá una relación de «proveedor preferente» entre la entidad resultante de la operación y Hughes.

⁽¹⁾ Por ejemplo, los lanzadores Ariane suelen desarrollarse en el marco de programas de la AEE, mientras que el desarrollo de los lanzadores Delta I+D y Atlas V parece haberse realizado fundamentalmente con fondos del gobierno de los Estados Unidos a través de su programa «Evolved Expendable Launch Vehicle» (Lanzador desechable evolucionado).

V. CONCLUSIÓN

(103) Habida cuenta de todo lo anterior, la operación propuesta no crea ni consolida una posición dominante a consecuencia de la cual se impediría perceptiblemente la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Por lo tanto, la operación se debe declarar compatible con el mercado común de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento sobre concentraciones y con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La operación notificada por la que la empresa Boeing adquiere el control de la actividad de contratista principal de satélites y de equipo de Hughes Electronics Corporation (que consiste en todas las acciones en circulación de Hughes Space Communication («HSC»), todas las acciones en circulación de Spectrolab Inc., los activos de Hughes Electron Dynamics («HED») y la participación minoritaria de Hugues en ICO Global Communi-

cations (Holdings) Ltd, y Thuraya Satellite Telecommunications Private Joint Stock Co.) se declara por la presente compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente decisión será:

The Boeing Company
7755 East Marginal Way South
Seattle, WE 98108
EE UU

A la atención del Sr. Theodore J Collins
Senior Vicepresident, Law and Contracts

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN N° 3/2004
de 10 de febrero de 2004

del Comité establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, por la que se incluye un organismo de evaluación de la conformidad en el capítulo sectorial de los aparatos y sistemas de protección utilizados en atmósfera potencialmente explosiva

(2004/196/CE)

EL COMITÉ,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad («el Acuerdo»), firmado el 21 de junio de 1999, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 10 y su artículo 11,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002,

Considerando que la inclusión de uno o más organismos de evaluación de la conformidad en cualquiera de los capítulos sectoriales del anexo 1 del Acuerdo es una decisión que compete al Comité,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. El organismo de evaluación de la conformidad que figura en el anexo A se añade a la lista de los organismos suizos de evaluación de la conformidad dentro del capítulo sectorial del anexo 1 del Acuerdo correspondiente a los aparatos y sistemas de protección utilizados en atmósfera potencialmente explosiva.
2. El alcance concreto de la inclusión de ese organismo en lo referente a los productos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad ha sido acordado por las Partes y será mantenido por ellas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes del Comité o por las personas que estén facultadas por las Partes para actuar en su nombre. La Decisión surtirá efectos a partir de la fecha de la última de estas firmas.

Firmado en Berna, el 10 de febrero de 2004.

Firmado en Bruselas, el 2 de febrero de 2004.

En nombre de la Confederación Suiza

Heinz HERTIG

En nombre de la Comunidad Europea

Joanna KIOUSSI

ANEXO A

Organismo de evaluación de la conformidad que se añade a la lista de los organismos suizos de evaluación de la conformidad dentro del capítulo 8 del anexo 1 del Acuerdo, consagrado al sector de los aparatos y sistemas de protección utilizados en atmósfera potencialmente explosiva. El alcance concreto de esta inclusión en lo referente a los productos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad puede conocerse consultando el expediente de designación del organismo.

QS Zürich AG Wehntalerstraße Postfach 211 CH-8057 Zurich

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2004/197/PESC DEL CONSEJO

de 23 de febrero de 2004

por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, reunido en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, decidió, en particular, que al cooperar de forma voluntaria en el marco de operaciones dirigidas por la Unión Europea los Estados miembros deberían poder, antes de que finalice 2003, desplegar en el plazo de 60 días y mantener al menos un año fuerzas militares hasta un total de 50 000 a 60 000 personas, capaces de efectuar todas las misiones de Petersberg.
- (2) El Consejo Europeo, reunido en Salónica los días 19 y 20 de junio de 2003, se congratuló de las Conclusiones del Consejo de 19 de mayo de 2003 que, en particular, confirmaban la necesidad de una capacidad de reacción militar rápida de la Unión Europea.
- (3) El Consejo de 22 de septiembre de 2003 decidió que la Unión Europea debía dotarse de medios flexibles para gestionar la financiación de los gastos comunes de las operaciones militares, cualquiera que sea su escala, complejidad o urgencia, en particular creando a más tardar el 1 de marzo de 2004 un mecanismo de financiación permanente que se encargue de la financiación de los gastos comunes de cualquier futura operación militar de la Unión Europea.
- (4) El 17 de junio de 2002, el Consejo aprobó el documento 10155/02 sobre la financiación de operaciones de gestión de crisis dirigidas por la Unión Europea con aspectos militares o de defensa.
- (5) El Tratado de la Unión Europea dispone en el apartado 3 del artículo 28 que los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración formal, en virtud del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 23, no estarán obligados a contribuir a la financiación de los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa.

- (6) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa y no participará en la financiación del mecanismo.

DECIDE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- a) «Estados miembros participantes»: los Estados miembros de la Unión Europea a excepción de Dinamarca;
- b) «Estados contribuyentes»: los Estados miembros que, con arreglo al apartado 3 artículo 28 del Tratado de la Unión Europea, contribuyen a la financiación de la operación militar de que se trate, y los terceros Estados que contribuyan a la financiación de los costes comunes de una operación en virtud de los acuerdos celebrados entre ellos mismos y la Unión Europea.

CAPÍTULO 1

MECANISMO

Artículo 2

Establecimiento del mecanismo

1. Se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa.
2. Este mecanismo se denominará ATHENA.
3. ATHENA actuará en nombre de los Estados miembros participantes o, en relación con operaciones específicas, de los Estados contribuyentes como se definen en el artículo 1.

*Artículo 3***Capacidad jurídica**

Para llevar a cabo la gestión administrativa de la financiación de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, ATHENA dispondrá de la capacidad jurídica necesaria, en particular para poseer una cuenta bancaria, adquirir, poseer o enajenar bienes, celebrar contratos o acuerdos administrativos y comparecer ante la justicia. ATHENA no tendrá ánimo de lucro.

*Artículo 4***Coordinación con terceros**

Siempre que sea necesario para la realización de sus misiones y respetando los objetivos y las políticas de la Unión Europea, ATHENA coordinará sus actividades con los Estados miembros, las instituciones comunitarias y las organizaciones internacionales.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA*Artículo 5***Órganos de gestión y personal**

1. ATHENA estará dirigida, bajo la autoridad del Comité especial por:

- a) el administrador;
- b) el comandante de cada operación, respecto de la operación bajo su mando (denominado en lo sucesivo, «comandante de la operación»);
- c) el contable.

2. ATHENA utilizará, en la medida de lo posible, las estructuras administrativas existentes de la Unión Europea. ATHENA recurrirá al personal que pongan a su disposición, en función de las necesidades, las instituciones de la Unión Europea, o que destinen en comisión de servicios los Estados miembros.

3. El Secretario General del Consejo podrá asignar al administrador o al contable la plantilla necesaria para el ejercicio de sus funciones, si ha lugar previa propuesta de un Estado miembro participante.

4. Los órganos y el personal de ATHENA entrarán en actividad en función de las necesidades operativas.

*Artículo 6***Comité especial**

1. Se crea un Comité especial compuesto por un representante de cada Estado miembro participante. La Comisión asistirá a las reuniones del Comité especial, sin tomar parte en sus votaciones.

2. ATHENA estará dirigida bajo la autoridad del Comité especial.

3. Cuando el Comité esté debatiendo la financiación de los costes comunes de una operación dada:

- a) el Comité especial estará compuesto por un representante de cada Estado miembro contribuyente;
- b) los representantes de los terceros Estados contribuyentes participarán en los trabajos del Comité especial. No asistirán a sus votaciones ni tomarán parte en ellas.
- c) el comandante de la operación o su representante participarán en los trabajos del Comité especial sin tomar parte en sus votaciones.

4. La Presidencia del Consejo de la Unión Europea convocará y presidirá las reuniones del Comité especial. El administrador se encargará de la secretaría del Comité. Levantará acta de los resultados de las deliberaciones del Comité. No tomará parte en sus votaciones.

5. El contable participará cuando resulte necesario en los trabajos del Comité especial, sin tomar parte en sus votaciones.

6. Previa petición de un Estado miembro participante, del administrador o del comandante de operación, la Presidencia convocará al Comité especial en un plazo de quince días.

7. El administrador informará adecuadamente al Comité especial de cualquier reclamación o litigio dirigido a ATHENA.

8. El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad de sus miembros, teniendo en cuenta su composición como se define en los apartados 1 y 3. Sus deliberaciones serán vinculantes.

9. El Comité especial aprobará todos los presupuestos, teniendo en cuenta las cantidades de referencia pertinentes, y ejercerá en términos generales las competencias previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 36, 37, 38, 39 y 41.

10. El Comité especial será informado por el administrador, el comandante de la operación y el contable, en las condiciones previstas en la presente Decisión.

11. El texto de los actos aprobados por el Comité especial de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 39, y 41 será firmado por el Presidente del Comité especial en el momento de su aprobación y por el administrador.

*Artículo 7***Administrador**

1. El Secretario General del Consejo nombrará al administrador y al menos a un administrador adjunto, por un período de tres años.

2. El administrador ejercerá sus atribuciones en nombre de ATHENA.

3. El administrador:
- establecerá y presentará al Comité especial los proyectos de presupuesto. La parte del proyecto de presupuesto relativa a los «gastos» de una operación se elaborará a propuesta del comandante de dicha operación;
 - adoptará los presupuestos, una vez aprobados por el Comité especial;
 - ejercherà las funciones de ordenador para «ingresos», «gastos comunes realizados en la preparación de operaciones o su continuación» y «costes operativos comunes» generados en una fase de la operación distinta de la fase activa.
 - en lo que se refiere a los ingresos, aplicará los acuerdos financieros celebrados con terceros respecto de la financiación de los costes comunes de las operaciones militares de la Unión Europea.
4. El administrador velará por que se cumplan las normas establecidas en la presente Decisión y se apliquen las decisiones del Comité especial.
5. El administrador estará facultado para adoptar las medidas de ejecución de los gastos financiados a través de ATHENA que considere útiles. Informará de las mismas al Comité especial.
6. El administrador coordinará los trabajos sobre las cuestiones financieras relativas a las operaciones militares de la Unión Europea. Centralizará los contactos con las administraciones nacionales y, en su caso, con las organizaciones internacionales en lo que se refiere a estas cuestiones.
7. El administrador será responsable ante el Comité especial.

Artículo 8

Comandante de la operación

- El comandante de cada operación ejercerá en nombre de ATHENA sus atribuciones relativas a la financiación de los costes comunes de la operación bajo su mando.
- El comandante de la operación, respecto de la operación bajo su mando:
 - transmitirá al administrador sus propuestas para la parte del proyecto de presupuesto relativa a los «gastos-costes operativos comunes»;
 - como ordenador de pagos, ejecutará los créditos relativos a los costes operativos comunes; ejercerá su autoridad sobre las personas que participen en la ejecución de dichos créditos, incluso en la financiación anticipada; podrá adjudicar y celebrar contratos en nombre de ATHENA; abrirá una cuenta bancaria en nombre de ATHENA destinada a la operación bajo su mando.
- El comandante de la operación estará facultado para adoptar, respecto de la operación bajo su mando, las medidas de ejecución de los gastos financiados a través de ATHENA que considere útiles. Informará de las mismas al administrador y al Comité especial.

Artículo 9

El contable

- El Secretario General del Consejo nombrará al contable y al menos a un contable adjunto por un período de dos años.
- El contable ejercerá sus atribuciones en nombre de ATHENA.
- El contable se encargará de:
 - la buena ejecución de los pagos y de la recaudación de los ingresos, así como de la cobranza de las deudas constatadas;
 - preparar anualmente las cuentas de ATHENA y las cuentas de cada operación cuando ésta finalice;
 - asistir al administrador cuando éste presente las cuentas anuales o las cuentas de una operación a la aprobación del Comité especial;
 - llevar la contabilidad de ATHENA;
 - definir las normas y métodos contables, así como el plan contable;
 - definir y validar los sistemas contables para los ingresos y, cuando proceda, validar los sistemas definidos por el ordenador de pagos y destinados a proporcionar o justificar datos contables;
 - conservar los justificantes;
 - gestionar la tesorería, junto con el administrador.
- El administrador y el comandante de la operación proporcionarán al contable toda la información necesaria para que pueda elaborar cuentas que reflejen con fidelidad el patrimonio de ATHENA y la ejecución del presupuesto administrado por ésta. Garantizarán la fiabilidad de dichas cuentas.
- El contable será responsable ante el Comité especial.

Artículo 10

Disposiciones generales aplicables al administrador, al contable y al personal de ATHENA

- Las funciones de administrador o administrador adjunto, por una parte, y de contable o contable adjunto, por otra, serán incompatibles entre sí.
- Los administradores adjuntos actuarán bajo la autoridad del administrador. Los contables adjuntos actuarán bajo la autoridad del contable.
- El administrador adjunto sustituirá al administrador en caso de ausencia o impedimento de éste. El contable adjunto sustituirá al contable en caso de ausencia o impedimento de éste.

4. Cuando ejerzan sus funciones en favor de ATHENA, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas seguirán sujetos a la reglamentación y a las normativas que les son aplicables.

5. El personal que los Estados miembros ponga a disposición de ATHENA estará sujeto a las mismas normas que las que contiene la Decisión del Consejo relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio, y a las disposiciones acordadas entre su administración nacional y la institución comunitaria o ATHENA. No obstante, en cualquier caso, el Estado miembro que envíe personal en comisión de servicios asumirá la carga de los derechos de sus expertos, como se definen en la citada Decisión del Consejo relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio.

6. Antes de su nombramiento, el personal de ATHENA deberá haber recibido la habilitación para acceder a la información clasificada como mínimo en el grado «Secret UE» de que disponga el Consejo, o una habilitación equivalente por parte de un Estado miembro.

7. El administrador podrá negociar y celebrar acuerdos con Estados miembros, instituciones comunitarias con el fin de determinar de antemano el personal que podría ponerse sin demora a disposición de ATHENA en caso de necesidad.

CAPÍTULO 3

TERCEROS ESTADOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11

Disposiciones administrativas permanentes o *ad hoc* en relación con las modalidades de pago de las contribuciones de terceros Estados

1. En el marco de los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y los terceros Estados indicados por el Consejo como contribuyentes potenciales en las operaciones de la Unión Europea o como contribuyentes en una operación específica de la Unión Europea, el administrador negociará con estos terceros Estados unas disposiciones administrativas permanentes o *ad hoc*, respectivamente. Estas disposiciones adoptarán la forma de Canje de Notas entre ATHENA y los servicios administrativos competentes de los terceros Estados de que se trate y por ellas se establecerán las modalidades necesarias para facilitar el pago rápido de contribuciones a cualquier futura operación militar de la Unión Europea.

2. Hasta que finalice la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 1, el administrador podrá tomar las medidas necesarias para facilitar los pagos de los terceros Estados contribuyentes.

3. El administrador informará de antemano al Comité especial de las disposiciones previstas antes de firmarlas en nombre de ATHENA.

4. Cuando la Unión Europea lance una operación militar, el administrador aplicará, por los importes de las contribuciones decididos por el Consejo, los acuerdos con los terceros Estados contribuyentes a dicha operación.

CAPÍTULO 4

CUENTAS BANCARIAS

Artículo 12

Apertura y destino

1. El administrador abrirá una o más cuentas bancarias en nombre de ATHENA.

2. Las cuentas bancarias se abrirán en una entidad financiera de primer orden con domicilio social en un Estado miembro.

3. Las contribuciones de los Estados contribuyentes se abonarán en dichas cuentas. Se utilizarán para sufragar los gastos administrados por ATHENA y entregar al comandante de la operación los anticipos de tesorería necesarios para la ejecución de los gastos relativos a los costes comunes de una operación militar. Ninguna cuenta bancaria podrá tener descu- biertos.

Artículo 13

Gestión de los fondos

1. Los pagos que se efectúen a partir de la cuenta de ATHENA requerirán la firma conjunta del administrador o de un administrador adjunto, por una parte, y del contable o de un contable adjunto, por otra.

2. Los fondos administrados por ATHENA, incluidos aquellos que se confíen al comandante de una operación, sólo podrán depositarse en una entidad financiera de primer orden, en euros y en una cuenta corriente o a corto plazo.

CAPÍTULO 5

COSTES COMUNES

Artículo 14

Definición de los costes comunes y los períodos de admisibilidad

1. Los costes comunes enumerados en el anexo I correrán a cargo de ATHENA siempre que se incurra en ellos. Cuando se inscriban en un artículo del presupuesto que muestre la operación con la que se relacionen en mayor medida, se considerarán como «costes operativos» de dicha operación. Si no, se considerarán como «costes comunes en que se incurra para preparar o continuar las operaciones».

2. Además, en la fase preparatoria de la operación, que comenzará en la fecha en que el Consejo decida que la Unión Europea lleve a cabo la operación militar, a menos que el Consejo fije una fecha anterior, y terminará el día del nombramiento del comandante de la operación, los costes operativos comunes que se enumeran en el anexo II correrán a cargo de ATHENA.

3. Durante la fase activa de una operación, que durará desde la fecha en la que se designe al comandante de la operación al día en el que el cuartel general de la operación cese en su actividad, correrán a cargo de ATHENA como costes comunes operativos:

- a) los costes comunes enumerados en el anexo III- A;
- b) los costes comunes enumerados en el anexo III-B, cuando así lo decida el Consejo.

4. Se considerarán también costes operativos comunes de una operación los gastos necesarios para su conclusión, como figuran en el anexo IV.

Se concluirá la operación cuando el equipo y la infraestructura financiados en común para la operación hayan llegado a su destino definitivo y se hayan elaborado las cuentas para la operación.

5. No se considerará admisible como coste común ningún gasto realizado con el fin de cubrir costes que, de todas maneras, habrían asumido uno o más Estados contribuyentes, una institución comunitaria o una organización internacional, con independencia de la organización de la operación.

Artículo 15

Ejercicios

1. Los costes comunes de los ejercicios de la Unión Europea se financiarán a través de ATHENA, siguiendo normas y procedimientos similares a los de las operaciones a las que contribuyen todos los Estados miembros participantes.

2. Los costes de dicho ejercicio común estarán compuestos, en primer lugar, por los costes adicionales para cuarteles generales desplegados o fijos y, en segundo lugar, por los costes adicionales generados por el recurso de la Unión Europea a medios y capacidades comunes de la OTAN cuando se faciliten para un ejercicio.

3. Los costes comunes del ejercicio no incluirán costes relativos a:

- a) adquisiciones de capital, incluidas las relativas a edificios, infraestructuras y equipos;
- b) planificación y fase preparatoria de los ejercicios;
- c) transporte, cuarteles y alojamiento de las fuerzas.

Artículo 16

Importe de referencia

Se asignará un importe de referencia para los costes comunes de una operación a cualquier Acción Común por la que el Consejo decida que la Unión Europea llevará a cabo una opera-

ción militar, así como a cualquier Acción Común o Decisión por la que el Consejo decida prolongar una operación de la Unión Europea. El administrador evaluará, con la asistencia, en particular, del Estado Mayor de la Unión Europea y, si está en ejercicio, del comandante de operación, el importe considerado necesario para cubrir los costes comunes de la operación durante el período previsto. El administrador propondrá dicho importe a través de la Presidencia a los órganos del Consejo encargados de examinar el proyecto de Acción Común o de Decisión.

CAPÍTULO 6

PRESUPUESTO

Artículo 17

Principios presupuestarios

1. El presupuesto, establecido en euros, es el acto que prevé y autoriza, para cada ejercicio, el conjunto de ingresos y gastos administrados por ATHENA.

2. Todos los gastos se vincularán a una operación específica, excepto, en su caso, los costes enumerados en el anexo I.

3. Los créditos consignados en el presupuesto deberán ejecutarse durante el ejercicio presupuestario que comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

4. Los ingresos y gastos del presupuesto deberán estar equilibrados.

5. No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno si no es mediante imputación a una línea presupuestaria y dentro del límite de los créditos consignados en dicha línea.

Artículo 18

Establecimiento y adopción del presupuesto anual

1. El administrador establecerá cada año un proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con la participación de cada comandante de operación para la parte «costes operativos comunes». El administrador propondrá el proyecto de presupuesto al Comité especial a más tardar el 31 de octubre.

2. Dicho proyecto incluirá:

a) los créditos que se consideren necesarios para cubrir los costes comunes en que se incurra para preparar o continuar las operaciones;

b) los créditos considerados necesarios para sufragar los costes operativos comunes de las operaciones previstas o en curso, incluidos, en su caso, aquellos requeridos para reembolsar costes comunes financiados anticipadamente por un Estado o terceros;

c) una previsión de los ingresos necesarios para sufragar los gastos.

3. Los créditos se especializarán por títulos y capítulos que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y estarán subdivididos, en caso necesario, en artículos. Se incluirá en el proyecto de presupuesto un comentario detallado para cada capítulo o artículo. Se dedicará un título específico a cada operación. Un título específico será la «parte general» del presupuesto, que incluirá los «costes comunes en que se incurra para preparar o continuar las operaciones».

4. Cada título podrá incluir un capítulo titulado «créditos provisionales». Estos créditos se consignarán cuando no haya certidumbre, basada en argumentos fundados, sobre la cantidad de créditos necesarios o el margen para ejecutar los créditos consignados.

5. Los ingresos estarán compuestos por:

- a) contribuciones adeudadas por los Estados miembros participantes y contribuyentes y, cuando proceda, por los Estados terceros contribuyentes;
- b) ingresos diversos, subdivididos por título, que incluyen los intereses percibidos, los ingresos procedentes de las ventas y el saldo de ejecución del ejercicio anterior, después de que lo haya determinado el Comité especial.

6. El Comité especial aprobará el proyecto de presupuesto antes del 31 de diciembre. El administrador adoptará el presupuesto aprobado y lo notificará a los Estados participantes y contribuyentes.

Artículo 19

Presupuestos rectificativos

1. En caso de circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, en particular cuando una operación se prevea en el transcurso del ejercicio, el administrador propondrá un proyecto de presupuesto rectificativo. Si el proyecto de presupuesto modificado excede sustancialmente de la cantidad de referencia para la operación de que se trate, el Comité especial podrá pedir al Consejo que lo apruebe.

2. El proyecto de presupuesto rectificativo se establecerá, propondrá, aprobará, adoptará y notificará siguiendo el mismo procedimiento que el presupuesto anual. No obstante, cuando el presupuesto rectificativo esté vinculado al lanzamiento de una operación militar de la Unión Europea, irá acompañado de una ficha financiera detallada sobre los costes comunes previstos para el total de esta operación. El Comité especial deliberará teniendo en cuenta la urgencia.

Artículo 20

Transferencias

1. El administrador podrá, a propuesta del comandante de operación si procede, efectuar transferencias de créditos. El administrador informará de su intención al Comité especial, y en la medida en que la urgencia lo permita, con tres semanas de antelación.

No obstante, se requerirá la aprobación previa del Comité especial cuando:

- a) la transferencia prevista pueda modificar el total de los créditos previstos para una operación,
o
- b) las transferencias de capítulo a capítulo previstas durante el ejercicio superen en un 10 % los créditos consignados en el capítulo al que se cargan los créditos, que figuran en el presupuesto del ejercicio adoptado en la fecha de presentación de la propuesta de transferencia de que se trate.

2. Durante los tres meses siguientes a la fecha de lanzamiento de una operación, el comandante de la misma podrá, cuando lo estime necesario para su buen desarrollo, efectuar con los créditos concedidos a la operación transferencias de artículo a artículo y de capítulo a capítulo, dentro de la parte «costes operativos comunes» del presupuesto. Informará de las mismas al administrador y al Comité especial.

Artículo 21

Prórroga de los créditos

1. En principio, los créditos destinados a sufragar los costes comunes generados en la preparación o continuación de operaciones que no se hayan comprometido se anularán al final del ejercicio presupuestario.

2. Los créditos destinados a cubrir los gastos de almacenamiento de los materiales y equipos administrados por ATHENA podrán prorrogarse al ejercicio siguiente una sola vez, cuando el compromiso correspondiente se haya asumido antes del 31 de diciembre del ejercicio en curso. Los créditos destinados a sufragar los costes operativos comunes podrán prorrogarse cuando resulten necesarios para una operación cuya liquidación no haya concluido.

3. El administrador presentará a la aprobación del Comité especial, antes del 15 de febrero, las propuestas de prórrogas de créditos del ejercicio anterior.

Artículo 22

Ejecución anticipada

Una vez adoptado el presupuesto anual:

- a) se podrán comprometer los créditos consignados en dicho presupuesto con efecto al 1 de enero siguiente;
- b) los gastos que, en virtud de disposiciones legales o contractuales, deban efectuarse por anticipado podrán ser objeto de pago con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente, tras su aprobación por el Comité especial.

CAPÍTULO 7

CONTRIBUCIONES Y REEMBOLSOS*Artículo 23***Cálculo de las contribuciones**

1. Los créditos destinados a sufragar los costes contraídos para preparar o continuar operaciones que no estén cubiertos por los ingresos diversos se financiarán con las contribuciones de los Estados miembros participantes.
2. Los créditos destinados a sufragar los costes operativos comunes de una operación se financiarán con las contribuciones de los Estados miembros y de los terceros Estados contribuyentes a la operación.
3. Las contribuciones adeudadas por los Estados miembros contribuyentes de una operación serán iguales al importe de los créditos consignados en el presupuesto y destinados a sufragar los costes operativos comunes de dicha operación, deducidos los importes de las contribuciones adeudadas para esa misma operación por los Estados terceros en virtud del artículo 11.
4. El reparto de las contribuciones entre los Estados miembros a los que se pide una contribución se determinará con arreglo a la clave basada en el producto nacional bruto, tal como se define en el apartado 3 del artículo 28 del Tratado de la Unión Europea, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ o cualquier otra decisión del Consejo que la sustituya.
5. Los datos para el cálculo de las contribuciones serán los que figuran en la columna «Recursos propios RNB» del cuadro titulado «Resumen de la financiación del presupuesto general por tipo de recurso propio y por Estado miembro» adjunto al último presupuesto de las Comunidades Europeas adoptado. La contribución de cada Estado miembro que deba una contribución será proporcional a la parte de la RNB de dicho Estado miembro en el total de las RNB de los Estados miembros cuya contribución se solicita.

*Artículo 24***Calendario de abono de las contribuciones**

1. Las contribuciones de Estados miembros participantes destinadas a cubrir los costes comunes en que se incurra para preparar o continuar operaciones, serán pagaderas antes del 1 de marzo del ejercicio presupuestario de que se trate.
2. Cuando el Consejo adopte un importe de referencia para una operación militar de la Unión Europea, los Estados miembros contribuyentes abonarán contribuciones iguales al 30 % de dicho importe de referencia, a menos que el Consejo decida un porcentaje superior.

⁽¹⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

3. El Comité especial podrá, a propuesta del administrador, tomar la decisión de pedir contribuciones adicionales incluso antes de que se adopte un presupuesto rectificativo para la operación. Podrá, asimismo, tomar la decisión de someter la cuestión a los órganos preparatorios competentes del Consejo.

4. Una vez consignados en el presupuesto los créditos destinados a sufragar los costes operativos comunes de la operación, los Estados miembros pagarán el saldo de las contribuciones que adeuden para dicha operación, en virtud del artículo 23, tras deducir las contribuciones que ya se les hayan solicitado para esa misma operación y durante el mismo ejercicio.

5. En cuanto se adopte un importe de referencia o un presupuesto, el administrador remitirá por carta las peticiones de contribución correspondientes a las administraciones nacionales cuyas señas le habrán sido comunicadas.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las contribuciones se abonarán durante los treinta días siguientes al envío de la petición correspondiente.

7. Los gastos bancarios correspondientes al abono de las contribuciones correrán a cargo de los Estados contribuyentes, cada uno por la parte que le corresponda.

*Artículo 25***Financiación anticipada de los gastos**

1. Si deben abonarse gastos relativos a los costes comunes de una operación militar de la Unión Europea antes de que ATHENA haya podido recibir las contribuciones, el Consejo, cuando adopte una acción común o una decisión relativa a dicha operación:
 - a) indicará cuáles son los Estados miembros a los que corresponde proceder a una prefinanciación de dichos gastos;
 - b) si no se dispone de la prefinanciación necesaria, determinará la financiación anticipada alternativa para dicho gasto y establecerá las modalidades necesarias.
2. El Comité especial supervisará la aplicación del presente artículo y actuará con la urgencia necesaria.
3. Toda financiación anticipada prevista en la letra b) del apartado 1 se reembolsará en cuanto las contribuciones ingresadas lo permitan.

*Artículo 26***Reembolso de la prefinanciación**

1. Un Estado miembro, un tercer Estado o, en su caso, una organización internacional, autorizado por el Consejo a financiar anticipadamente una parte de los costes comunes de una operación, podrá obtener el reembolso de ATHENA, previa petición acompañada de los justificantes necesarios y dirigida al administrador, como máximo dos meses después de la fecha de finalización de dicha operación.

2. No se dará cumplimiento a ninguna solicitud de reembolso que no haya sido aprobada por el comandante de operación y el administrador.

3. Si se aprueba una solicitud de reembolso presentada por un Estado contribuyente, ésta podrá deducirse de la petición de contribuciones más cercana que el administrador haya dirigido a dicho Estado.

4. Si no hay prevista ninguna petición de contribuciones cuando se aprueba la solicitud de reembolso, o en lo que se refiere a la parte de una solicitud de reembolso aprobada que supere la contribución prevista, el administrador procederá al abono del importe que haya de reembolsar en un plazo de treinta días, teniendo en cuenta la tesorería de ATHENA y las necesidades de financiación de los costes comunes de la operación de que se trate.

5. El reembolso se abonará de conformidad con la presente Decisión aunque se cancele la operación.

Artículo 27

Gestión por parte de ATHENA de los gastos no incluidos en los costes comunes

1. El Comité especial podrá decidir, a propuesta del administrador o de un Estado miembro, que la gestión administrativa de determinados gastos relativos a una operación, en particular en el ámbito del apoyo al personal y comedores y lavandería, se confíe a ATHENA aunque dichos gastos sigan corriendo a cargo de cada uno de los Estados miembros por la parte que le corresponda.

2. El Comité especial podrá, en su decisión, autorizar al comandante de la operación a celebrar, en nombre de los Estados miembros que participen en una operación, contratos de adquisición de los suministros previstos. Podrá autorizar al presupuesto de ATHENA a financiar anticipadamente los gastos de los Estados miembros o decidir que ATHENA recaude previamente de los Estados miembros los fondos necesarios para cumplir los contratos que haya celebrado.

3. ATHENA llevará la contabilidad de los gastos a cargo de aquellos Estados miembros que le confíen su gestión; les enviará mensualmente una relación de los gastos a su cargo efectuados por ellos mismos o por su personal durante el mes anterior y solicitará los fondos necesarios para sufragar estos gastos. Los Estados miembros abonarán a ATHENA los fondos solicitados dentro de los treinta días siguientes al envío de la petición de fondos.

Artículo 28

Intereses de demora

Cuando un Estado no haya cumplido sus obligaciones financieras, le serán aplicables por analogía las normas comunitarias sobre los intereses de demora fijadas en el artículo 71 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, respecto del ingreso de las participaciones en el presupuesto comunitario.

CAPÍTULO 8

EJECUCIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 29

Principios

1. Los créditos de ATHENA se utilizarán conforme a las normas de buena gestión financiera, es decir, de acuerdo con los principios de ahorro, eficiencia y eficacia.

2. Los ordenadores se encargarán de ejecutar los ingresos o gastos de ATHENA de acuerdo con las normas de buena gestión financiera y garantizarán su legalidad y regularidad. Contraerán compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos, efectuarán la liquidación y la orden de pago de los gastos y realizarán los actos previos a dicha ejecución de créditos. El ordenador podrá delegar sus deberes mediante una decisión que determine:

- a) el personal de un nivel apropiado para dicha delegación;
- b) el grado de los poderes conferidos, y
- c) el margen que tienen los beneficiarios para seguir delegando sus poderes.

3. La ejecución de los créditos se llevará a cabo con arreglo al principio de separación entre el ordenador y el contable. Las funciones de ordenador y contable son incompatibles entre sí. Cualquier pago efectuado con cargo a fondos administrados por ATHENA requerirá la firma conjunta de un ordenador y de un contable.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Decisión, cuando la ejecución de los gastos comunes se confíe a un Estado miembro, una institución comunitaria o, en su caso, una organización internacional, el Estado, la institución o la organización aplicará las normas aplicables a la ejecución de sus propios gastos. Cuando el administrador ejecute directamente gastos, respetará las normas aplicables a la ejecución de la sección «Consejo» del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

5. No obstante, el administrador podrá facilitar a la Presidencia elementos para que se propongan al Consejo o al Comité especial unas normas para la ejecución de los gastos comunes.

Artículo 30

Costes comunes en que se incurra para preparar o continuar las operaciones.

El administrador ejercerá las funciones de ordenador de los gastos destinados a sufragar los costes comunes en que se incurra para preparar o continuar operaciones.

Artículo 31

Costes operativos comunes

1. El comandante de la operación ejercerá las funciones de ordenador de los gastos relativos a los costes operativos comunes de la operación bajo su mando. No obstante, el administrador ejercerá las funciones de ordenador de los gastos relativos a los costes operativos comunes realizados durante la fase preparatoria de una operación específica y ejecutados directamente por ATHENA o relativos a la operación una vez finalice su fase activa.

2. El administrador, a partir de la cuenta bancaria de ATHENA, pondrá a disposición del comandante de operación, a petición de éste, los importes necesarios para la ejecución de los gastos de dicha operación mediante transferencia a la cuenta bancaria abierta en nombre de ATHENA que el comandante le haya indicado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17, la adopción de un importe de referencia facultará al administrador y al comandante de operación, cada uno en la esfera de sus respectivas competencias, a comprometer y pagar gastos para la operación de que se trate de hasta un 30 % de dicho importe de referencia, a menos que el Consejo fije un porcentaje superior. El Comité especial podrá decidir, a propuesta del administrador, que se comprometan y paguen gastos adicionales. El Comité especial podrá, asimismo, tomar la decisión de someter la cuestión a los órganos preparatorios competentes del Consejo a través de la Presidencia. Esta excepción dejará de aplicarse a partir de la fecha de adopción de un presupuesto para dicha operación.

4. Durante el período que preceda a la adopción del presupuesto de una operación, el administrador y el comandante de operación o su representante darán cuenta al Comité especial, con periodicidad quincenal, cada uno en lo que le concierna, de la ejecución de los gastos admisibles como costes comunes para dicha operación. El Comité especial podrá, a propuesta del administrador, del comandante de operación o de un Estado miembro, emitir directrices sobre la ejecución de los gastos durante ese período.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17, en caso de que las vidas de los efectivos que participen en una operación militar de la Unión Europea corran un peligro inminente, el comandante de dicha operación podrá realizar los gastos necesarios para preservarlas aunque sobrepase los créditos consignados en el presupuesto. Informará de ello sin demora al administrador y al Comité especial. En dicho caso, el administrador, junto con el comandante de la operación, propondrá las transferencias necesarias para financiar esos gastos imprevistos. Si no resultara posible garantizar una financiación suficiente de esos gastos mediante transferencia, el administrador propondrá un presupuesto rectificativo.

CAPÍTULO 9

DESTINO FINAL DE LOS EQUIPOS Y LAS INFRAESTRUCTURAS FINANCIADOS EN COMÚN

Artículo 32

1. Con objeto de concluir la operación que tuvo lugar bajo su mando, el comandante de operación efectuará las operaciones necesarias para dar su destino final a los equipos e infraestructuras adquiridos conjuntamente para la operación. Si es preciso, propondrá al Comité especial el índice de depreciación correspondiente.

2. El administrador gestionará el equipo y la infraestructura restantes después del fin de la fase activa de la operación, con la intención, en caso de necesidad, de encontrar su destino final. Si es preciso, propondrá al Comité especial el índice de depreciación correspondiente.

3. El índice de depreciación para el equipo, la infraestructura y otros activos será aprobado por el Comité especial en la primera ocasión que tenga.

4. El destino final del equipo y de la infraestructura financiados en común será aprobado por el Comité especial, teniendo en cuenta las necesidades operativas y los criterios financieros. El destino final puede ser el siguiente:

- a) por lo que respecta a las infraestructuras, ser vendidas o cedidas por ATHENA al país anfitrión, a un Estado miembro o a terceros;
- b) por lo que respecta a los equipos, o bien ser vendidos por ATHENA a un Estado miembro, al país anfitrión o a terceros, o bien ser almacenados y mantenidos por ATHENA, un Estado miembro o terceros.

5. Los equipos e infraestructuras se venderán a un Estado contribuyente, al país anfitrión o a terceros por su valor venal, o cuando no pueda determinarse éste, teniendo en cuenta el índice de depreciación correspondiente.

6. La venta o la cesión al país anfitrión o a terceros se llevarán a cabo de conformidad con las normas de seguridad vigentes, en particular en el marco del Consejo, los Estados contribuyentes o la OTAN según convenga.

7. Cuando se decida que ATHENA va a conservar equipos adquiridos con motivo de una operación, los Estados miembros contribuyentes podrán pedir una compensación financiera a los demás Estados miembros participantes. El Comité especial, en su formación compuesta por los representantes de todos los Estados miembros, tomará las decisiones adecuadas a propuesta del administrador.

CAPÍTULO 10

CONTABILIDAD E INVENTARIO

Artículo 33

Principios

Cuando la ejecución de los gastos comunes haya sido confiada a un Estado miembro, una institución comunitaria o, en su caso, una organización internacional, el Estado, la institución o la organización respetará las normas aplicables a la contabilidad de sus propios gastos y a sus propios inventarios.

Artículo 34

Contabilidad de los costes operativos comunes

El comandante de la operación llevará una contabilidad de las transferencias que ha recibido de ATHENA, de los gastos que ha comprometido y de los pagos que ha efectuado, así como el inventario de los bienes muebles financiados con cargo al presupuesto de ATHENA y utilizados para la operación bajo su mando.

Artículo 35

Contabilidad consolidada

1. El contable llevará la contabilidad de las contribuciones solicitadas y de las transferencias efectuadas. Además, establecerá la contabilidad de los costes comunes en que se incurra para preparar o continuar operaciones y de los gastos operativos ejecutados bajo responsabilidad directa del administrador.

2. El contable establecerá la contabilidad consolidada de ingresos y gastos de ATHENA. A tal efecto, los comandantes de operación le transmitirán la contabilidad de los gastos que han comprometido y de los pagos que han efectuado, así como de las financiaciones anticipadas que han aprobado, para sufragar los costes operativos comunes de la operación bajo su mando.

CAPÍTULO 11

AUDITORÍA Y RENDICIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 36

Información periódica del Comité especial

El administrador presentará al Comité especial, con periodicidad trimestral, un estado de la ejecución de los ingresos y gastos durante los tres últimos meses y desde el inicio del ejercicio. A tal efecto, los comandantes de operación proporcionarán a su debido tiempo al administrador un estado de los gastos relativos a los costes operativos comunes de la operación bajo su mando.

Artículo 37

Auditoría de las cuentas

1. Cuando la ejecución de los gastos de ATHENA se confíe a un Estado miembro, una institución comunitaria o una organización internacional, el Estado, la institución o la organización respetará las normas aplicables a la auditoría de sus propios gastos.

2. No obstante, el administrador o las personas que éste designe podrán en cualquier momento proceder a la auditoría de los costes comunes de ATHENA en que se incurra para preparar o continuar operaciones, o de los costes operativos comunes de una operación. Además, el Comité especial, a propuesta del administrador o de un Estado miembro, podrá en cualquier momento designar auditores externos, determinando su misión y condiciones de empleo.

3. Dentro de los dos meses siguientes al final del ejercicio, se realizará una auditoría de los costes en que se incurra para preparar o continuar las operaciones y los gastos operativos aún no auditados por auditores externos que actúen en nombre de ATHENA.

4. Para las auditorías externas se establecerá una Junta de Auditores compuesta por seis miembros. El Comité especial nombrará anualmente dos miembros por un período de tres años no renovable, escogidos entre los candidatos propuestos por los Estados miembros. Los candidatos deberán ser miembros de un servicio nacional de auditoría de un Estado miembro y ofrecer garantías suficientes de seguridad e independencia. Deberán estar disponibles para ejercer misiones por cuenta de ATHENA en caso necesario. En el ejercicio de sus misiones, los miembros de la Junta de Auditores:

a) serán remunerados por su organismo originario y sólo recibirán de ATHENA el reembolso de sus gastos de misión, de acuerdo con las normas aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas de grado equivalente;

- b) sólo podrán solicitar o recibir instrucciones del Comité especial; dentro del marco de su mandato, la Junta de auditores y sus miembros serán completamente independientes y únicamente darán cuentas de la realización de la auditoría externa;
- c) únicamente darán cuenta de su misión al Comité especial;
- d) comprobarán que la ejecución de los gastos financiados por ATHENA se haya efectuado conforme a la legislación aplicable y a los principios de buena gestión financiera, es decir, de acuerdo con los principios de ahorro, eficiencia y eficacia.

La Junta de Auditores elegirá su Presidente cada año para el ejercicio presupuestario siguiente. Adoptará las normas aplicables a las auditorías efectuadas por sus miembros con arreglo a las normas internacionales más exigentes. Aprobará los informes de auditoría elaborados por sus miembros antes de que sean transmitidos al administrador y al Comité especial.

5. El Comité especial podrá decidir caso por caso y por motivos específicos recurrir a otros organismos externos.

6. Con anterioridad a la ejecución de su misión, las personas encargadas de una auditoría de gastos de ATHENA deberán haber sido habilitadas para acceder a la información clasificada como mínimo en el grado «secret UE» en posesión del Consejo, o disponer de una habilitación equivalente por parte de un Estado miembro o de la OTAN, según convenga. Dichas personas velarán por el respeto de la confidencialidad de la información y por la protección de los datos puestos en su conocimiento durante su misión de auditoría de acuerdo con las normas aplicables a dicha información y a dichos datos.

7. El administrador y las personas encargadas de una auditoría de gastos de ATHENA tendrán acceso inmediato y sin previo aviso a los documentos y al contenido de cualquier soporte de información relativos a dichos gastos, así como a los locales en los que se conserven dichos documentos y soportes. Podrán realizar copias. Las personas que participen en la ejecución de los gastos de ATHENA prestarán al administrador y a las personas encargadas de una auditoría de dichos gastos la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión.

8. El coste de las auditorías realizado por auditores que actúen en nombre de ATHENA se considerará como coste común a cargo de ATHENA.

Artículo 38

Rendición anual de cuentas

1. El administrador, en colaboración con el contable y los comandantes de operación, establecerá y presentará al Comité especial, antes de finales del mes de abril siguiente al cierre del ejercicio, la cuenta anual de gestión, el balance anual de

ATHENA y un informe de actividad. La cuenta anual de gestión hará una distinción entre los costes comunes de ATHENA en que se incurra para preparar o continuar operaciones y los costes comunes operativos de cada operación llevada a cabo durante el ejercicio en cuestión, así como entre los ingresos diversos y los ingresos procedentes de los Estados miembros y terceros Estados. En el activo del balance aparecerá claramente el conjunto de los haberes y activos que pertenezcan a ATHENA, teniendo en cuenta su depreciación y las posibles pérdidas o puestas fuera de servicio; en el pasivo se consignarán las reservas. El administrador presentará las cuentas de gestión a la Junta de Auditores para su estudio y dictamen a más tardar a finales del mes de febrero siguiente al final de cada ejercicio.

2. El Comité especial aprobará la cuenta de gestión y el balance anuales. Aprobará la gestión del administrador, del contable y del comandante de operación para el ejercicio de que se trate.

3. El contable y el comandante de operación conservarán, cada uno a su nivel, la totalidad de las cuentas e inventarios durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la gestión correspondiente.

4. El Comité especial podrá tomar la decisión de imputar el saldo de ejecución de un ejercicio cuyas cuentas hayan sido aprobadas al presupuesto del ejercicio siguiente, en ingresos o gastos según proceda, mediante un presupuesto rectificativo.

5. El componente del saldo de ejecución de un ejercicio procedente de la ejecución de los créditos destinados a sufragar los costes comunes en que se incurra para preparar o continuar operaciones se imputará a las siguientes contribuciones de los Estados miembros participantes.

6. El componente del saldo de ejecución procedente de la ejecución de los créditos destinados a sufragar los costes operativos comunes de una operación se imputará a las contribuciones siguientes de los Estados miembros que contribuyeron a dicha operación.

7. Si el reembolso no puede efectuarse por deducción de las contribuciones debidas a ATHENA, el saldo de ejecución se reembolsará a los Estados miembros afectados.

Artículo 39

Rendición de cuentas de una operación

1. Al término de una operación, el Comité especial podrá decidir, a propuesta del administrador o de un Estado miembro, que el administrador, junto con el contable y el comandante de la operación, presente al Comité especial la cuenta de gestión y el balance de dicha operación, al menos hasta su fecha de finalización y, si es posible, hasta su fecha de liquidación. El plazo concedido al administrador no podrá ser inferior a cuatro meses a partir de la fecha de finalización de la operación.

2. Si la cuenta de gestión y el balance de una operación no pudieran incluir, dentro del plazo estipulado, los ingresos y gastos derivados de la liquidación de dicha operación, éstos figurarán en la cuenta de gestión y el balance anuales de ATHENA y serán estudiados por el Comité especial en el marco de la rendición anual de cuentas.

3. El Comité especial aprobará la cuenta de gestión y el balance de la operación que le hayan sido presentados. Aprobará la gestión del administrador, del contable y del comandante de operación para la operación de que se trate.

4. Si el reembolso no puede efectuarse por deducción de las contribuciones debidas a ATHENA, el saldo de ejecución se reembolsará a los Estados miembros afectados.

CAPÍTULO 12

RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Artículo 40

1. Las condiciones para invocar la responsabilidad disciplinaria y penal del comandante de operación, el administrador y demás personal puesto a disposición en particular por las instituciones comunitarias o los Estados miembros, en caso de falta o negligencia en la ejecución del presupuesto, se regirán por las disposiciones del estatuto o del régimen que les sean respectivamente aplicables. Además, ATHENA podrá, por propia iniciativa o a petición de un Estado contribuyente, invocar la responsabilidad civil de las personas mencionadas.

2. En ningún caso podrá un Estado contribuyente invocar la responsabilidad de las Comunidades Europeas ni del Secretario General del Consejo por el ejercicio que el administrador, el contable o el personal que se les asigne hagan de sus funciones.

3. La responsabilidad contractual a que puedan dar lugar contratos celebrados en el marco de la ejecución de los gastos del mecanismo será cubierta a través de ATHENA por los Estados contribuyentes. Se regirá por la legislación aplicable a dichos contratos.

4. En materia de responsabilidad no contractual, los Estados contribuyentes cubrirán a través de ATHENA los daños causados por la operación, los cuarteles generales de operación, de fuerza y de componente de fuerza que figuran en la estructura de crisis, cuya composición aprobará el comandante de operación, o por el personal de los mismos, en el desempeño de sus funciones de acuerdo con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y con lo dispuesto en el estatuto de las fuerzas aplicable en el teatro de operaciones.

5. Los Estados contribuyentes no podrán, bajo ningún concepto, invocar la responsabilidad de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros respecto de contratos celebrados en el marco de la ejecución del presupuesto o respecto de daños causados por las unidades y servicios que figuran en la estructura de crisis, cuya composición aprobará el comandante de operación, o por el personal de los mismos, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 41

Disposiciones transitorias

1. El primer presupuesto se aprobará a más tardar el 1 de junio de 2004. El primer ejercicio comenzará en la fecha de aprobación de este primer presupuesto y terminará el 31 de diciembre siguiente.

2. A más tardar el 1 de junio de 2004, el Comité especial nombrará a los seis primeros miembros de la Junta de Auditores a que se refiere el apartado 4 del artículo 37. Se designarán mediante sorteo dos miembros cuyo mandato será de un año y dos miembros cuyo mandato será de dos años. El mandato de los dos miembros restantes será de tres años.

Artículo 42

Revisión

La presente Decisión, incluidos sus anexos, se revisará después de cada operación y al menos cada dieciocho meses. La primera revisión se realizará antes de finales de 2004 a más tardar. Los órganos de gestión de ATHENA participarán en dichas revisiones.

Artículo 43

Disposiciones finales

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2004. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ANEXO I

Costes comunes con cargo a ATHENA siempre que se generen

En los casos en que los siguientes costes comunes no puedan vincularse directamente a una operación específica, el Comité especial podrá decidir asignar los créditos correspondientes a la «parte general» del presupuesto anual. Estos créditos deberían incorporarse en la medida de lo posible a artículos que muestren la operación con la cual estén más relacionados.

1. Costes de auditoría.
2. Gastos de misión contraídos por el comandante de la operación y su personal para presentar las cuentas de una operación al Comité especial.
3. Indemnizaciones por daños y costes que resultan de reclamaciones y acciones que deben pagarse a través de ATHENA.
4. Costes bancarios (los costes comunes se incluirán siempre en la «parte general» del presupuesto anual).
5. Costes derivados de cualquier decisión de almacenar el material que se adquirió en común para una operación (en los casos en que estos costes se imputen en la «parte general» del presupuesto anual, se indicará un vínculo con una operación específica).

ANEXO II

Costes operativos comunes relativos a la fase preparatoria de una operación con cargo a ATHENA

Los gastos adicionales de transporte y alojamiento necesarios para las misiones exploratorias y los preparativos realizados por las fuerzas militares con miras a una operación militar de la Unión Europea.

Servicios médicos: el coste de la evacuación médica de urgencia (Medevac) de personas que participan en las misiones exploratorias y los preparativos de las fuerzas militares con miras a una operación militar específica de la Unión Europea, cuando no pueda prestarse el tratamiento médico en el teatro de operaciones.

ANEXO III

III — A

Costes operativos comunes relativos a la fase activa de las operaciones siempre con cargo a ATHENA

En todas las operaciones militares de la Unión Europea, ATHENA sufragará en concepto de costes comunes operativos los costes adicionales necesarios para la operación definida a continuación.

1. Costes adicionales para cuarteles generales (móviles o fijos) para operaciones o ejercicios dirigidos por la Unión Europea:
 - a) Cuartel general (CG): Cuartel general de la operación, de la fuerza o del componente;
 - b) Cuartel general de la operación (CGO): Cuartel general permanente, exterior a la zona, del comandante de la operación responsable de la constitución, la iniciación, el mantenimiento y la recuperación de una fuerza de la Unión Europea.
La definición de costes comunes aplicable al CGO de una operación lo será también a la Secretaría General del Consejo y ATHENA en la medida en que éstas actúen directamente para la operación;
 - c) Cuartel general de la fuerza (CGF): Cuartel general de una fuerza de la Unión Europea desplegada en la zona de operaciones;
 - d) Cuartel general de componente (CGC): Cuartel general de un comandante de componente Unión Europea desplegado para la operación (por ejemplo, los comandantes de fuerzas de tierra, mar y aire, o encargados de otras funciones específicas, que podría considerarse necesario nombrar en función del carácter de la operación);
 - e) gastos de transporte: transporte de ida y vuelta al teatro de operaciones para desplegar, mantener y recuperar el CGF y el CGC; gastos de transporte realizados por el CGO que sean necesarios para una operación;
 - f) administración: material suplementario de oficina y de alojamiento, servicios contractuales y servicios de utilidad pública, gastos de mantenimiento de los edificios;
 - g) personal contratado localmente: personal civil, consultores internacionales y personal (nacional y expatriado) contratado localmente, necesario para la realización de la operación más allá de los requisitos operativos normales (incluido el pago de horas extraordinarias);
 - h) comunicaciones: gastos de inversión para la adquisición y utilización de equipo adicional de comunicaciones e informático, y costes por servicios suministrados (alquiler y mantenimiento de módems, líneas telefónicas, teléfonos por satélite, criptofax, líneas seguras, proveedores de Internet, líneas de datos, redes locales, etc.);
 - i) transporte y viajes (excluidas las dietas) dentro de la zona de operaciones de los cuarteles generales: gastos relativos al transporte mediante vehículos y demás viajes por otros medios y costes de flete, incluidos los viajes de refuerzos y visitantes nacionales; gastos adicionales de combustible no incluidos en el coste normal de las operaciones; alquiler de vehículos adicionales; costes de los viajes oficiales entre el lugar de la operación y Bruselas y/o los lugares de celebración de las reuniones de la Unión Europea; costes del seguro a terceros impuesto por determinados países a las organizaciones internacionales que realizan operaciones en su territorio;
 - j) cuarteles e infraestructuras de alojamiento: gastos de adquisición, alquiler o reformas de las instalaciones de cuartel general necesarias en el teatro de operaciones (alquiler de edificios, refugios, tiendas), en caso necesario;
 - k) información al público: gastos relativos a campañas informativas y a la información a los medios de comunicación en los cuarteles generales de la operación y de la fuerza, de conformidad con la estrategia informativa elaborada por el cuartel general de la operación;
 - l) representación y hospitalidad: gastos de representación; gastos del cuartel general necesarios para la realización de una operación.

2. Costes adicionales relativos a la prestación de apoyo a la fuerza en su conjunto:

Los gastos definidos a continuación son los ocasionados por el despliegue de la fuerza en su posición:

- a) infraestructura: gastos indispensables para que la fuerza en su conjunto realice su misión (aeropuertos, ferrocarriles, puertos, carreteras y suministro de electricidad y de agua de utilización conjunta);
- b) material adicional esencial: alquiler o compra durante la operación de material específico no previsto que sea esencial para la ejecución de la operación y haya decidido el comandante de la operación y aprobado el Comité especial, en la medida en que el equipo adquirido no se repatrie al final de la misión;
- c) marcas de identificación: signos de identificación específicos, documentos de identidad «Unión Europea», insignias, banderas de la Unión Europea y demás marcas específicas de identificación de la fuerza o del cuartel general (con excepción de la ropa, gorras o uniformes);
- d) servicios médicos: coste de las evacuaciones médicas de urgencia (Medevac) cuando no pueda prestarse el tratamiento médico en el teatro de operaciones.

3. Costes adicionales debidos a la utilización por la Unión Europea de medios y capacidades comunes con la OTAN puestos a su disposición para una operación dirigida por la Unión Europea.

El coste a cargo de la Unión Europea resultante de la aplicación, a una de sus operaciones militares, de los acuerdos entre la Unión Europea y la OTAN relativos a la puesta a disposición, seguimiento y devolución de medios y capacidades comunes de la OTAN puestos a disposición de una operación dirigida por la Unión Europea.

III- B

Costes operativos comunes relativos a la fase activa de una operación específica con cargo a ATHENA a raíz de una decisión del Consejo

- Costes de transporte: transporte de ida y vuelta al teatro de operaciones para desplegar, mantener y recuperar las fuerzas necesarias para la operación.
- Cuarteles e infraestructuras de alojamiento: gastos de adquisición, alquiler o reformas de los locales en el teatro de operaciones (alquiler de edificios, refugios, tiendas), en la medida necesaria para las fuerzas desplegadas para la operación.

ANEXO IV

Costes operativos comunes relativos a la conclusión de una operación con cargo a ATHENA

Costes generados para dar un destino final a los equipos y las infraestructuras financiados en común para la operación.

Costes adicionales para establecer las cuentas de la operación. Los costes comunes admisibles a este respecto se determinarán con arreglo al anexo III, considerando que el personal necesario para el establecimiento de las cuentas pertenece al cuartel general de la operación, incluso después de que éste cese su actividad.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Recomendación 2004/2/Euratom de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, relativa a la información normalizada sobre los efluentes radiactivos gaseosos y líquidos vertidos al medio ambiente por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal

(Diario Oficial de la Unión Europea L 2 de 6 de enero de 2004)

En la página 39, en el anexo I, en la tercera columna, a la altura correspondiente a «Kr-85»
en lugar de: «1E - 04»,
léase: «1E + 04».
